



EXPEDIENTE N° : 057-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.  
PROYECTO  
DE EXPLORACIÓN : COROCCOHUAYCO  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ESPINAR,  
DEPARTAMENTO DE CUSCO  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : COMPROMISOS DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN  
AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:**

**Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Antapaccay S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:**

- (i) **El sondeaje CORI-129 y el sondeaje contiguo a los sondeos CORI-121 y CORO-50 no fueron sellados conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Coroccohuayco, aprobado mediante Resolución Directoral N° 233-2010-MEM/AMM; conducta que infringe el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**
- (ii) **El titular minero no realizó la recirculación total de los lodos de perforación tal como establece el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Coroccohuayco, aprobado mediante Resolución Directoral N° 233-2010-MEM/AMM; conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**
- (iii) **El titular minero no implementó canales de desviación o zanjas en el área denominada Cantera Norte, incumpliendo el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Coroccohuayco, aprobado mediante Resolución Directoral N° 233-2010-MEM/AMM; conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**
- (iv) **El titular minero no almacenó sus residuos sólidos peligrosos en el almacén del campamento minero Tintaya, incumpliendo el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Coroccohuayco, aprobado mediante Resolución Directoral N° 233-2010-MEM/AMM; conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**
- (v) **El titular minero no protegió las pilas de suelo orgánico de la erosión y liberación de material particulado, incumpliendo el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Coroccohuayco, aprobado mediante Resolución Directoral N° 233-2010-MEM/AMM; conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**





**En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas debido a que la empresa ha subsanado las conductas infractoras.**

**Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 28 de setiembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

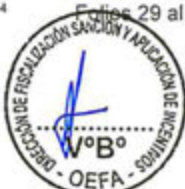
1. Los días 28 y 29 de noviembre del 2013, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó la supervisión regular en las instalaciones del Proyecto de Exploración Minera Corocchohuayco (en adelante, Supervisión Regular 2013) de titularidad de Compañía Minera Antapaccay S.A. (en adelante, Minera Antapaccay), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
2. El 5 de enero del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 484-2014/OEFA-DS del 30 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)<sup>1</sup> así como los Informes N° 403-2013-OEFA/DS-MIN y N° 012-2014-OEFA/DS-MIN<sup>2</sup>, los que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2013 efectuada en las instalaciones del Proyecto de Exploración Corocchohuayco.
3. El 10 de diciembre del 2013, Minera Antapaccay presentó al OEFA el levantamiento de las observaciones efectuadas durante la Supervisión Regular 2013 (en adelante, Levantamiento de Observaciones)<sup>3</sup>.
4. Por Resolución Subdirectoral N° 199-2015-OEFA/DFSAI-SDI del 11 de mayo del 2015<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, la Autoridad Instructora) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Antapaccay, por las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

<sup>1</sup> Folios 1 al 10 del Expediente.

<sup>2</sup> Páginas 1 al 789 del archivo digital contenido en el disco compacto obrante en el Folio 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Los escritos de levantamiento de observaciones obran en las páginas 647 al 890 del archivo digital contenido en el disco compacto obrante en el Folio 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 29 al 46 del Expediente. La mencionada Resolución Subdirectoral fue notificada el 20 de mayo del 2015.





| N° | Presunta conducta infractora   | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa  | Norma que tipifica la eventual sanción   | Eventual sanción |
|----|--|---|--|------------------|
| 1  | El sondaje CORI-129 y el sondaje contiguo a los sondajes CORI-121 y CORO-50 no se habrían sellado, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.   | Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM. | Numeral 3.2.1.1 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD. | Hasta 10 000 UIT |
| 2  | El titular minero no habría cumplido con realizar la recirculación total de los lodos de perforación o colocarlos en la poza mayor, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.  | Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM. | Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD. | Hasta 10 000 UIT |
| 3  | El área denominada "Cantera Norte" no habría contado con canales de desviación o zanjas, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.   | Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM. | Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD. | Hasta 10 000 UIT |
| 4  | Los residuos sólidos peligrosos consistentes en envases vacíos de <i>Methyl Isobutyl Carbinol</i> no habrían sido almacenados en el almacén del campamento minero Tintaya, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental. | Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM. | Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD. | Hasta 10 000 UIT |
| 5  | Las pilas de suelo orgánico almacenadas en la cancha de <i>top soil</i> no habrían sido protegidas para prevenir la erosión y liberación de material particulado, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.          | Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM. | Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD. | Hasta 10 000 UIT |

5. El 3 de julio del 2015 Minera Antapaccay presentó sus descargos señalando lo siguiente<sup>5</sup>:

<sup>5</sup> Adicionalmente a lo indicado por la empresa en su escrito de descargos, en el presente párrafo se incluirá lo alegado por la empresa en el levantamiento de observaciones y en la audiencia de informe oral realizada el 10 de setiembre del 2015. Folios 63 al 127 del Expediente.





Hecho imputado N° 1: El sondaje CORI-129 y el sondaje contiguo a los sondajes CORI-121 y CORO-50 no se habrían sellado conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Corocchohuayco, aprobado mediante Resolución Directoral N° 233-2010-MEM/AMM (EIASd del Proyecto de Exploración Corocchohuayco)

- (i) Se retiró la losa de concreto del sondaje CORI-129 debido a que se realizaría la perforación del sondaje CORI-53, tal como se evidencia de las fechas colocadas en los mencionados sondajes.
- (ii) Las losas de concreto de los sondajes tienen como objetivo la identificación en campo, por lo que su ausencia no implica un riesgo ambiental significativo, más aún si se considera que el sondaje contiguo a los sondajes CORI-121 y CORO-50 no muestra presencia de agua artesiana y que la losa de concreto del sondaje CORI-129 se colocó en una zona segura.
- (iii) En el Levantamiento de Observaciones se informó que los hallazgos N° 2 y 3 que generaron la presente imputación fueron subsanados. La mencionada subsanación consistió en sellar y colocar la losa de concreto del sondaje CORI-129 y el sondaje contiguo a los sondajes CORI-121 y CORO-50, tal como lo confirma la Resolución Subdirectoral N° 199-2015-OEFA/DFSAI/SDI y en el Informe Técnico Acusatorio, no correspondiendo ordenar medida correctiva en este extremo.

Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría cumplido con realizar la recirculación total de los lodos de perforación o con colocarlos en la poza mayor, tal como se establece en el EIASd del Proyecto de Exploración Corocchohuayco

- (i) El Informe Técnico Sustentatorio cuya conformidad se otorgó mediante Resolución Directoral N° 439-2013-MEM-AAM, indica que los lodos de perforación serán recirculados del 50 al 100%, no constituyendo un proceso de recirculación cerrado y sin pérdidas.
- (ii) Las tinas metálicas detectadas durante la Supervisión Regular 2013 contienen aguas de perforación. Asimismo, son metálicas, herméticas, estables, su almacenamiento era temporal en un área que contaba con canales de coronación que controlen los posibles derrames. Por tanto, no existe posibilidad de impacto significativo al ambiente en las áreas aledañas.
- (iii) Los lodos de perforación contienen arcilla (especialmente bentonita), líquidos (agua) y polímeros orgánicos o escasamente sintéticos que son biodegradables, los cuales luego de sedimentar contienen en mayor proporción agua. Debido a ello, no habría afectación generada por el contacto del lodo de perforación con el suelo y a que dicha cantidad de lodo de perforación corresponde al 1% del total que se maneja en la perforación.
- (iv) El EIASd del Proyecto de Exploración Corocchohuayco señala que habría un impacto poco significativo en la calidad de agua artesiana durante la ejecución del proyecto. Por tanto, la disposición de lodos de perforación no generaría riesgo de afectación a dicho componente.





- (v) En el Levantamiento de Observaciones se informó que los hallazgos N° 1 y 4 que generaron la presente imputación fueron subsanados. La mencionada subsanación consistió en dejar de disponer lodos de perforación en las tinajas detectadas, succionar los lodos de las tinajas y trasladarlos a las megapozas, así como extender y cubrir con geomembrana la zona de contención de aguas de perforación que no se encontraba impermeabilizada, lo cual se condice con la Resolución Subdirectoral N° 199-2015-OEFA/DFSAI/SDI y en el Informe Técnico Acusatorio, por lo que no corresponde ordenar medida correctiva en este extremo.

Hecho imputado N° 3: El área denominada Cantera Norte no habría contado con canales de desviación o zanjas, tal como establece el EIASd del Proyecto de Exploración Coroccohuayco

- (i) En el Levantamiento de Observaciones se informó que se tomarían acciones para el control de la erosión hídrica. Posteriormente, el 23 de diciembre del 2013 se informó que, pese a que la Cantera Norte no estaba siendo explotada, se inició la construcción de un canal perimétrico a su alrededor y una poza de sedimentación donde descarga el agua colectada. Con ello, se subsanó el hallazgo N° 5 objeto de la presente imputación, por lo que no corresponde ordenar medida correctiva en este extremo.

Hecho imputado N° 4: Los residuos sólidos peligrosos consistentes en envases vacíos de Methyl Isobutil Carbinol no habrían sido almacenados en el almacén del campamento minero Tintaya conforme a lo establecido en el EIASd del Proyecto de Exploración Coroccohuayco

- (i) En el presente caso no corresponde utilizar las hojas de datos de seguridad MSDS (*material safety data sheet*) sino las hojas de seguridad WSDS (*waste safety data sheet*).
- (ii) La hoja de seguridad del *Methyl Isobutyl Carbinol* indica que esta sustancia puede causar riesgo de explosión. Sin embargo, en el presente caso no existía dicho riesgo debido a que los recipientes son impermeables, se encontraban previamente ventilados, vacíos, sellados y contaban con una jaula de soporte que les daba estabilidad y evitaba que estos puedan voltearse. Por ello, durante la Supervisión Regular 2013 y durante los trabajos de retiro de los envases no se verificó derrame, no existiendo posibilidad de que entren en contacto con un cuerpo de agua.
- (iii) En el Levantamiento de Observaciones se informó que el hallazgo N° 6 que generó la presente imputación fue subsanado. La subsanación consistió en retirar los envases y disponerlos en el patio de residuos peligrosos por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), lo cual se condice con lo señalado en la Resolución Subdirectoral N° 199-2015-OEFA/DFSAI/SDI y en el Informe Técnico Acusatorio, por lo que no corresponde ordenar medida correctiva respecto a este extremo.





Hecho imputado N° 5: Las pilas de suelo orgánico almacenadas en la cancha de top soil no habrían sido protegidas para prevenir la erosión y liberación de material particulado, conforme a lo establecido en el EIASd del Proyecto de Exploración Coroccohuayco

- (i) El hallazgo fue identificado en gabinete, en forma posterior a la Supervisión Regular 2013, notificándosele a Minera Antapaccay el 14 de enero del 2015 conjuntamente con el Reporte de Supervisión Directa.
- (ii) La obligación presuntamente incumplida no sería exigible toda vez que ésta se encuentra referida a la época seca. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2013 el Proyecto de Exploración Coroccohuayco se encontraba en época húmeda, según los reportes del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – Senamhi, lo cual minimiza la probabilidad de liberación de partículas al ambiente por erosión eólica, más aún si la empresa realiza el regado de las vías internas del área del proyecto.
- (iii) Durante la Supervisión Regular 2013 se explicó al OEFA que la empresa se encontraba en actividades de cierre progresivo de las plataformas denominadas CORI-209 y CORI-178 y accesos temporales, utilizándose para ello el *top soil*, por lo que no era posible cubrir dicho material durante su carguío. Prueba de ello son los partes del traslado de material orgánico realizado por la empresa especializada Bouby S.A.C. el día de la Supervisión Regular 2013.
- (iv) Los resultados de calidad de aire realizados durante la Supervisión Regular 2013 indican que el material particulado (PM10) se encontraba debajo de los Estándares de Calidad de Aire, lo que acredita que la generación de material particulado no ha significado un impacto al ambiente.

Otros alegatos

- (i) Los hechos detectados en la Supervisión Regular 2013 no acarreaban la emisión de un Informe Técnico Acusatorio ya que no generaron afectación ambiental y fueron subsanados, por lo que corresponde aplicar el Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD del 28 de marzo del 2015 (en adelante, el Reglamento de Supervisión Directa)<sup>6</sup> en virtud de los principios de retroactividad benigna y debido procedimiento, contemplados en el Numeral 2 y el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General)<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Reglamento de Supervisión Directa aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD fue emitido el 24 de marzo del 2015 y publicado el 28 de marzo del 2015.

<sup>7</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 230°.-Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**2. Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

(...)





- (ii) Los hechos detectados deben ser evaluados considerando lo establecido en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento para la Subsanación Voluntaria). Ello debido a que los hallazgos del presente procedimiento administrativo no generan daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, pueden ser subsanados y no afectan la eficacia de la función de supervisión directa del OEFA.
6. Mediante Proveído N° 3 del 3 de setiembre del 2015 se le requirió información a Minera Antapaccay respecto al estado actual de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013<sup>8</sup>.
7. Mediante Proveído N° 4 del 4 de setiembre del 2015 se citó a la empresa a la audiencia de informe oral a realizarse el día 10 de setiembre del 2015<sup>9</sup>.
8. El 7 de setiembre del 2015, el administrado remitió la información solicitada (en adelante, escrito adicional)<sup>10</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Minera Antapaccay cumplió los compromisos asumidos en su EIASd del Proyecto de Exploración Coroccohuayco.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Minera Antapaccay.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

---

*5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables."*

<sup>8</sup> Folio 138 del Expediente.

<sup>9</sup> Mediante Proveído N° 2 del 18 de agosto del 2015 se resolvió citar a la empresa a la audiencia de informe oral a realizarse el día 26 de agosto del 2015, la cual fue reprogramada por el Proveído N° 4. Folio 140. A Folios 160 y 161 del Expediente obran el Acta de Informe Oral y el disco compacto con la grabación de la mencionada audiencia.

Folios 145 al 159 del Expediente.





11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones<sup>11</sup>:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera

<sup>11</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".







determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).
14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>.

<sup>12</sup>

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.





#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>13</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
20. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones del Proyecto de Exploración Corocchohuayco, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Minera Antapaccay incumplió los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental

##### IV.1.1 Marco conceptual del cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental como obligación fiscalizable

21. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente)<sup>14</sup>, establecen que los estudios de impacto ambiental en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*"Artículo 16°.- Documentos públicos*

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*

<sup>14</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

*"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos*

*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.*

*(...)*

*Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental*

*Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."*





evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas.

22. Es así que, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>15</sup>, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el estudio ambiental, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
23. Para el caso de los proyectos mineros en etapa de exploración, la obligación del titular minero de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente durante la actividad de exploración y de cierre, en los términos y plazos aprobados por la autoridad, se encuentra señalada en los incisos a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM<sup>16</sup> (en adelante, RAAEM).
24. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Minera Antapaccay infringió lo establecido en los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en tanto no habría ejecutado las medidas establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

#### IV.1.2 Hecho imputado N° 1: El sondaje CORI-129 y el sondaje contiguo a los sondajes CORI-121 y CORO-50 no se habrían sellado conforme a lo establecido en el EIAsd del Proyecto de Exploración Coroccohuayco

- a) Respecto al cronograma de ejecución de las actividades de cierre dispuestas en el EIAsd del Proyecto de Exploración Coroccohuayco
25. Las actividades de exploración, según el EIAsd del Proyecto de Exploración Coroccohuayco, debían ejecutarse en un periodo de tres (3) años,

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.  
(...)

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es nuestro)

<sup>16</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 7°.- Obligaciones del titular**

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

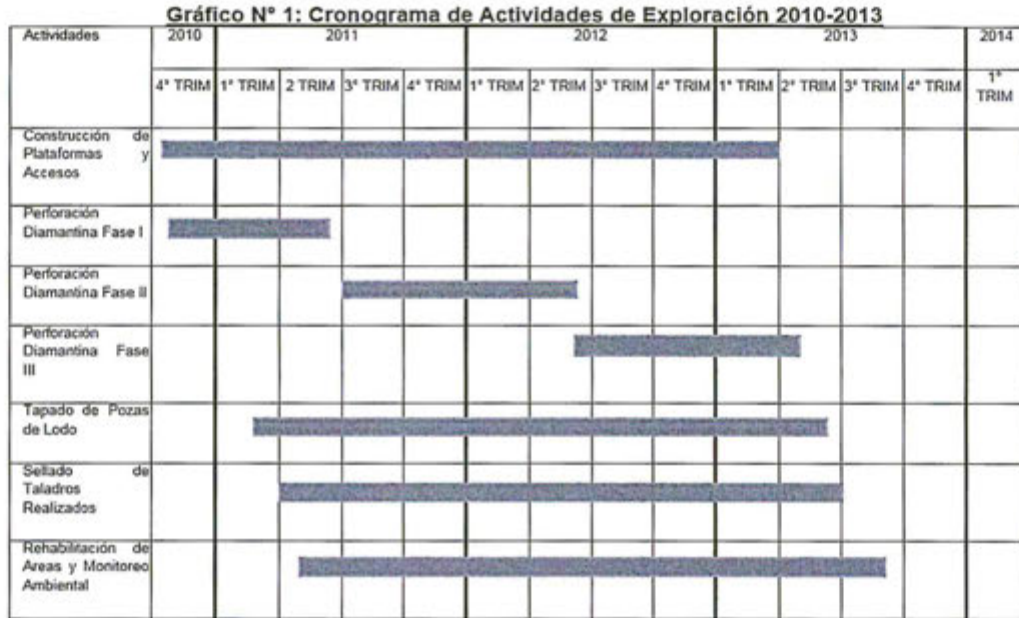
(...)"





aproximadamente, considerando seis (6) meses adicionales para las actividades de rehabilitación final y monitoreo de la zona<sup>17</sup>.

- 26. Minera Antapaccay comunicó al Ministerio de Energía y Minas que iniciaba las actividades del Proyecto de Exploración Corocchohuayco **a partir del 14 de octubre del 2010<sup>18</sup>**, por lo que el cronograma de actividades quedó establecido de la siguiente manera<sup>19</sup>:



Fuente: EIAsd del Proyecto de Exploración Corocchohuayco

- 27. De lo observado en el cronograma adjunto, se desprende que el Proyecto de Exploración Corocchohuayco cuenta con un período de cierre progresivo que incluye el sellado de los taladros realizados, el cual **debía finalizar en el mes de junio del 2013**.
- 28. Por tanto, a la fecha de la Supervisión Regular 2013 (28 y 29 de noviembre del 2013), Minera Antapaccay debió realizar las actividades de: (i) construcción de plataformas y accesos; (ii) perforación en diamantina fase I, fase II y fase III; (iii) tapado de las pozas de lodo; y (iv) **sellado de los taladros de las perforaciones diamantinas de las fases I, II y III**.
- 29. Adicionalmente, el Informe Técnico Sustentatorio para la modificación de plataformas, sondajes y componentes auxiliares del proyecto de exploración Corocchohuayco, cuya conformidad se otorgó mediante Resolución Directoral N° 439-2013-MEM-AAM del 20 de noviembre del 2013, modificó la ubicación y profundidad de treinta y cinco (35) taladros de los cuatrocientos setenta y ocho (478) aprobados previamente en el EIAsd del Proyecto de Exploración

<sup>17</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>18</sup> Conforme consta en el escrito de comunicación de Minera Antapaccay al Ministerio de Energía y Minas con fecha de 13 de octubre del 2010. Folio 12 del Expediente.

<sup>19</sup> El cronograma original que figura en el Capítulo 5 del EIAsd del Proyecto de Exploración Corocchohuayco ha sido modificado considerando que las actividades iniciaron a partir del mes de octubre del 2010 (de acuerdo a la comunicación del administrado al Ministerio de Energía y Minas).





Corocchohuayco, al amparo del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM<sup>20</sup>.

Únicamente para la ejecución de dichos sondajes, el cronograma de ejecución de actividades del EIASd del Proyecto de Exploración Corocchohuayco se ha ampliado en ocho (8) meses adicionales<sup>21</sup>, culminando el 14 de junio del 2014.

30. En este sentido, el cronograma señalado en el Gráfico N° 1 de la presente resolución mantiene su vigencia para los cuatrocientos cuarenta y tres (443) sondajes restantes aprobados por el EIASd del Proyecto de Exploración Corocchohuayco, entre los cuales se encuentran los que son materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- b) Respecto a la obligación de sellar los sondajes conforme al EIASd del Proyecto de Exploración Corocchohuayco
31. En el EIASd del Proyecto de Exploración Corocchohuayco se establece que los sondajes deben ser sellados con un protector metálico con candado y base de concreto simple, según el siguiente detalle<sup>22</sup>:

20

Decreto Supremo N° 054-2013-PCM

**"Artículo 4°.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión**

*En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.*

*El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación".*

21

Informe Técnico Sustentatorio para Modificación de plataformas, sondajes y componentes auxiliares del proyecto de exploración Corocchohuayco cuya conformidad se otorgó mediante Resolución Directoral N° 439-2013-MEM-AAM

**"8.4.3. Cronograma de Actividades**

*Para las actividades propuestas y detalladas en los puntos anteriores 8.4.1 y 8.4.2, referidas a la ejecución de los 35 sondajes reubicados, se propone el siguiente cronograma:*

|   | Mes 1 | Mes 2 | Mes 3 | Mes 4 | Mes 5 | Mes 6 | Mes 7 | Mes 8 |
|---|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| 1 Construcción de accesos y plataformas                     |       |       |       |       |       |       |       |       |
| 2 Habilitación de infraestructura auxiliar adicional        |       |       |       |       |       |       |       |       |
| 3 Perforación diamantina de sondajes                        |       |       |       |       |       |       |       |       |
| 4 Sellado de sondajes ejecutados                            |       |       |       |       |       |       |       |       |
| 5 Rehabilitación, remediación y cierre de áreas disturbadas |       |       |       |       |       |       |       |       |

Dado que la vigencia del EIA vence el 18 de octubre del 2013, se requiere de una ampliación de 8 meses adicionales para la ejecución de las actividades planteadas en el presente informe, a fin de poder ejecutar los 35 taladros reubicados y cumplir con todas las etapa definidas en este cronograma".

22

Página 847 del Informe de Supervisión contenido en el archivo digital contenido en el disco compacto ubicado en el punto 11 del Expediente.



## “8. MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE

(...)

### 8.2 Actividades de Cierre

(...)

#### 8.2.3 Cierre de Sondajes

##### A. Obturación de los taladros de perforación

(...)

Todos los taladros perforados que encontraron aguas artesianas serán obturados, sellados y cubiertos con bentonita y grava. El sellado se realizará antes de retirar el barreno y la máquina, bombeando material sellador a través de la tubería de perforación.

Se colocarán una losa de concreto con código de identificación con los datos referidos al taladro.

Si no se encontraron (sic) agua no es necesario la obturación, sellado y cobertura de la perforación. Sin embargo, la perforación deberá cubrirse de manera segura para prevenir las personas o animales que transitan por la zona.

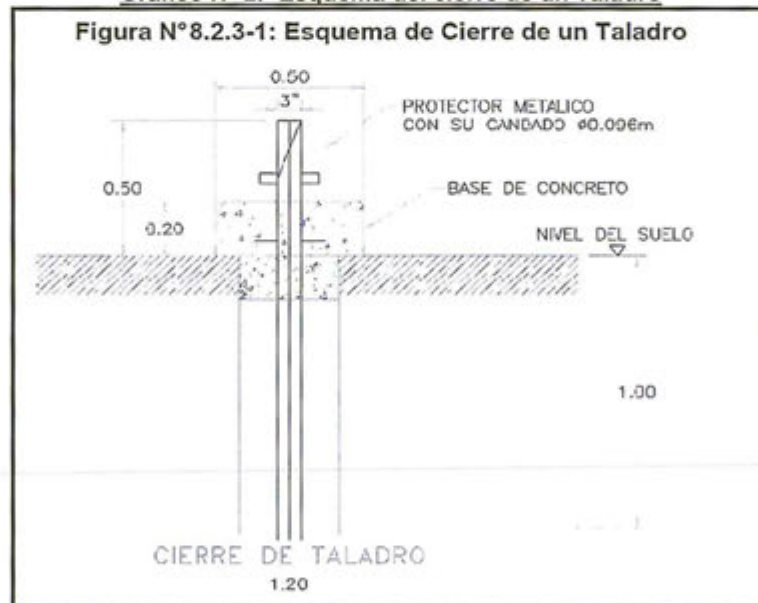
Si se encuentra agua estática de un acuífero no confinado, los orificios de perforación deben obturarse antes de retirar el equipo de perforación.

Los sondajes realizados quedarán sellados mediante un protector metálico con su candado y una base de concreto simple de  $f'c01$  175 kg/cm<sup>2</sup> de dimensiones 0,5 m x 0,5 m x 0,20 m (...)

(El énfasis es agregado)

32. De manera gráfica, el EIAsd del Proyecto de Exploración Corocchoyayco establece el cierre del taladro o sondaje de la siguiente manera<sup>23</sup>:

Gráfico N° 2.- Esquema del cierre de un Taladro



33. De acuerdo a lo expuesto, **Minera Antapaccay** se comprometió a realizar el cierre de las perforaciones de la siguiente manera: (i) sellar los sondajes o taladros mediante un protector metálico con candado; y, (ii) colocar una base de concreto simple sobre el sellado del mismo. Adicionalmente, si



durante el proceso de perforación se hubieran encontrado aguas artesianas, Minera Antapaccay debía cerrar las perforaciones a través de la obturación, sellado y cobertura con bentonita.

34. Dado que al mes de junio del 2013 la empresa Minera Antapaccay debió sellar los taladros ejecutados y no modificados por el Informe Técnico Sustentatorio, al momento de la Supervisión Regular 2013 debían encontrarse cerrados.

c) Medios probatorios actuados

35. Para el análisis de la presente imputación se valorarán los siguientes medios probatorios:

| N° | Medio probatorio   | Descripción  |
|----|--|--|
| 1  | Acta de la Supervisión Regular 2013 <sup>24</sup> .      | Documento suscrito por la empresa y la Supervisora donde se señalan los hallazgos N° 2 y N° 3 referidos a dos sondajes que no habrían sido sellados (CORI-129 y sondaje contiguo al CORI-121 y CORO-50). |
| 2  | Fotografías N° 99, 100 y 102 del Informe de Supervisión. | Se muestra el sondaje ubicado al lado contiguo al CORI-121 y al CORO-50 sin cerrar y la losa de concreto del sondaje CORI-129 fuera del lugar donde se realizó la perforación.                           |

d) Análisis del hecho detectado

36. Durante la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones del Proyecto de Exploración Corocohuayco, se detectó que el sondaje CORI-129 y el sondaje contiguo a los sondajes CORI-121 y CORO-50<sup>25</sup> no se habrían sellado conforme a lo establecido en el EIASd del Proyecto de Exploración Corocohuayco, tal como se detalla a continuación<sup>26</sup>:

**"8. HALLAZGOS**

*En la presente supervisión se han formulado seis (06) hallazgos de campo, los que se mencionan a continuación y un (01) hallazgo de gabinete):*

(...)

| HALLAZGOS   | SUSTENTO  |
|---|---|
| <b>HALLAZGO N° 2.</b> Se verificó una perforación sin cerrar al lado de los sondajes CORI-121, CORO-50 y CORI-45A | (...)<br>Durante la supervisión se constató una perforación sin cerrar continua a los sondajes CORI-121, CORO-50 y CORI-45A.<br>El sondaje no se encontraba cerrado, no obturado y no contaba con la losa (sic) de concreto ni con la tubería metálica indicada en el EIASd, de manera que se pueda prevenir riesgos a las personas y animales que transitan por la zona. |
| <b>HALLAZGO N° 3:</b> Se constató que la losa (sic) de concreto del cierre del sondaje CORI-                      | (...)<br>En la supervisión se halló el bloque de concreto junto con el protector metálico del   |

<sup>24</sup> Páginas 15 y 16 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>25</sup> Página 801 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>26</sup> Dicho sondaje es denominado por el titular minero en su escrito de levantamiento de observaciones como CORI-45A. Página 171 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.



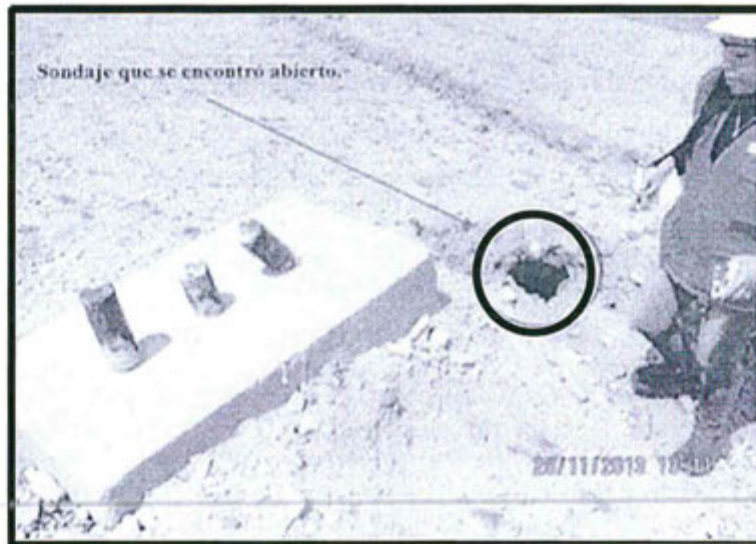


|  |  |
|--|--|
| 129, se encontraba fuera del lugar de donde se ha realizado dicho sondaje. | hoyo del sondaje CORI-129, dispuesto en una plataforma fuera del lugar donde se realizó la perforación del sondaje.<br>(...) |
|--|--|

37. Para acreditar los hallazgos antes señalados, la Supervisora presentó las fotografías N° 99, 100 y 102 del Informe de Supervisión, que se muestran a continuación<sup>27</sup>:



Fotografía N° 99.- Vista del sondaje sin cerrar, se encuentra contiguo a los sondajes CORI-121, CORO-50.



Fotografía N° 100.- Vista del sondaje que se encuentra sin cerrar.

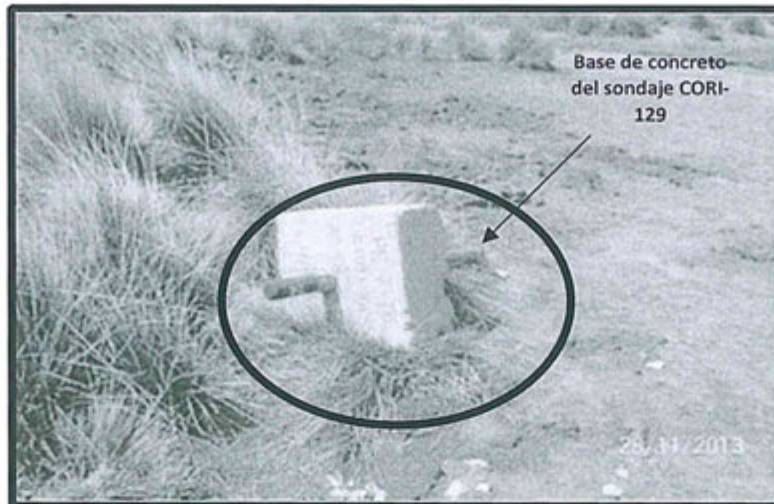


<sup>27</sup>

Páginas 315, 317 y 319 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente







Fotografía N° 102.- Vista de la base de concreto con el tubo de obturación del sondaje CORI-129, se encuentra fuera del hoyo perforado (sondaje) y tirado en la plataforma.

38. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente no es posible determinar la presencia de aguas artesianas en las perforaciones realizadas, por lo que en el presente caso es exigible el sellado de los sondajes de la siguiente forma: (i) sellar los sondajes o taladros mediante un protector metálico con candado; y, (ii) colocar una base de concreto simple sobre el sellado del mismo.
39. Ahora bien, tal como se ha señalado, según el cronograma de ejecución de las actividades del Proyecto de Exploración Corocchohuayco, a la fecha de la Supervisión Regular 2013 Minera Antapaccay debió realizar el sellado de los sondajes. Sin embargo durante la Supervisión Regular 2013 se observó que el sondaje CORI-129 y el sondaje contiguo a los sondajes CORI-121 y CORO-50 no se encontraban sellados.
40. Minera Antapaccay indica que retiró la losa de concreto del sondaje CORI-129 debido a que realizó la perforación del sondaje CORI-53 en la misma área, lo cual se evidencia con las fechas indicadas en la losa de concreto.
41. Al respecto, se debe mencionar que considerando las coordenadas de las ubicaciones de los sondajes CORI-129 y CORI-53 establecidas en el EIASd del Proyecto de Exploración Corocchohuayco, se evidencia que ambos sondajes distan en más de mil (1000) metros, tal como se muestra a continuación:

**Gráfico N° 3: Ubicación de los sondajes CORI-129 y CORI-53 de acuerdo al EIASd del Proyecto de Exploración Corocchohuayco**

| Sondajes | Ubicación (Coordenadas) PSAD 56 |         |
|----------|---------------------------------|---------|
|          | Este                            | Norte   |
| CORI-129 | 257255                          | 8345752 |
| CORI-53  | 256668                          | 8344925 |

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

42. En efecto, esta Dirección no tiene certeza de que existan razones técnicas que justifiquen el mantener abierta la perforación del sondaje CORI-129 para realizar la perforación del sondaje CORI-53, debido a que distan en más de mil metros, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.



43. Adicionalmente, cabe reiterar que según el cronograma del EIASd del Proyecto de Exploración Coroccohuayco a la fecha de la Supervisión Regular 2013, Minera Antapaccay no debía realizar actividades de perforación en los sondajes denominados CORI-129 y CORI-53, toda vez que a dicho momento debían encontrarse cerrados<sup>28</sup>.
44. Minera Antapaccay indicó que las losas de concreto sirven para identificar los sondajes en campo y que la ausencia de las mismas no implica un riesgo ambiental significativo que afecte la flora, fauna y/o vida en la zona, más aún si no existe agua artesiana.
45. Al respecto, cabe precisar que los estudios de impacto ambiental contienen una descripción de la actividad propuesta, los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el ambiente así como las **medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables**, por lo que su finalidad es la prevención del daño. En ese sentido, la exigibilidad de los compromisos ambientales asumidos mediante los instrumentos de gestión ambiental es independiente a la acreditación de un daño real y/o potencial al ambiente.
46. En el presente caso, se acredita la infracción administrativa al verificarse el incumplimiento a uno de los compromisos ambientales contenido en un instrumento de gestión ambiental, no siendo necesario acreditar que la **ausencia de la losa de concreto en el sondaje CORI-129 y en el sondaje contiguo a los sondajes CORI-121 y CORO-50**, genere un daño real y/o potencial al ambiente. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
47. Minera Antapaccay indica que antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, presentó al OEFA el Levantamiento de Observaciones, demostrando la subsanación del presente hecho detectado.
48. Sobre ello, cabe precisar que de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>29</sup>, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen al titular minero de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas para subsanar la conducta infractora serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
49. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se verifica que Minera Antapaccay no realizó el sellado del sondaje CORI-129 y del sondaje contiguo a los sondajes CORI-121 y CORO-50, conforme a lo establecido en el EIASd del Proyecto de Exploración Coroccohuayco. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Literal

<sup>28</sup> Cabe precisar que tanto el sondaje CORI-129 como el sondaje CORI-53 no han sido contemplados en la modificación del EIASd del Proyecto de Exploración Coroccohuayco aprobada mediante Resolución Directoral N° 396-2014-MEM-DGAAM del 6 de agosto del 2014 ni en los Informes Técnicos Sustentatorios cuya conformidad se otorgó a través de la Resolución Directoral N° 439-2013-MEM-AAM del 20 de noviembre del 2013 y de la Resolución Directoral N° 154-2014-MEM-DGAAM del 27 de marzo del 2014. Por ello, le es aplicable la ubicación y cronograma establecidos en el EIASd del Proyecto de Exploración Coroccohuayco.

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerado como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."*





c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Antapaccay en este extremo.

**IV.1.3 Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría cumplido con realizar la recirculación total de los lodos de perforación o colocarlos en la poza mayor, tal como establece el EIASd del Proyecto de Exploración Coroccohuayco**

a) Respecto a la obligación de recircular la totalidad de los lodos de perforación

50. El EIASd del Proyecto de Exploración Coroccohuayco establece que los lodos de perforación serán recirculados en un 100%, conforme al siguiente detalle<sup>30</sup>:

**"7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

**7.4. Medidas de Prevención y Mitigación para los Impactos Ambientales Potenciales Identificados**

*A continuación se listan las medidas de prevención y mitigación para todos los impactos ambientales potenciales que podría generar el proyecto:*

**7.4.1 Medidas de Manejo Ambiental para el Componente Físico o Abiótico**

*(...)*

**F. Manejo y Disposición Final de Lodos de Perforación**

*El manejo de lodos generados por la perforación diamantina y contenidos en la poza de perforación, serán recirculados en un 100% al sistema de perforación. El procedimiento a seguir consistirá en lo siguiente:*

- *Cada plataforma de perforación estará implementada con 2 tinajas metálicas para facilitar la preparación de lodos de perforación. En una tina se recibe el agua y en la otra se adiciona los aditivos que se utilizarán para la preparación de los lodos.*
- *El lodo de perforación es suministrado a la máquina de perforación con la ayuda de una bomba.*
- *El lodo que retorna de los pozos de perforación es enviado a la poza de captación de lodos (poza excavada en tierra y revestida con mantas de plástico) para luego ser bombeado hacia la tina de mezcla, donde serán combinados con bentonita y otros aditivos para formar un gel de textura y viscosidad homogénea. El lodo preparado será bombeado nuevamente a la máquina perforadora recirculándose el 100% en el sistema de perforación.*
- *Las pozas de captación de lodos son contiguas a la máquina de perforación, construidas de tal manera que se obtenga la eficiencia deseada para la sedimentación de las partículas transportadas por el agua.*
- *La poza de captación será revestida con mantas de plástico, para evitar que las aguas provenientes del taladro de perforación se infiltren y pudieran impactar a las aguas subterráneas.*
- *Una vez concluida la perforación se colocarán paños absorbentes (hechos de fibras sintéticas) sobre los lodos para absorber los aceites y grasas. Los paños utilizados serán empaquetados para su disposición final.*
- *El lodo de perforación se deja reposar hasta que los sólidos en suspensión se sedimenten por completo. El agua decantada de la poza será trasladado a otros puntos de perforación (Megapozas) durante el programa de perforación para luego proceder con el cierre."*

(El énfasis es agregado)



Folio 21 del Expediente.



51. En el levantamiento de la observación N° 30 del EIASd del Proyecto de Exploración Coroccohuayco se precisó en qué consiste el proceso de perforación y lo que implica realizar la recirculación de los lodos de perforación al 100%, conforme al siguiente detalle<sup>31</sup>:

**"OBSERVACION N° 30.-**

**Respecto a la generación de lodos de perforación**

(...)

- b) Ampliar información sobre el manejo y disposición final del efluente en las pozas de lodos.

(...)

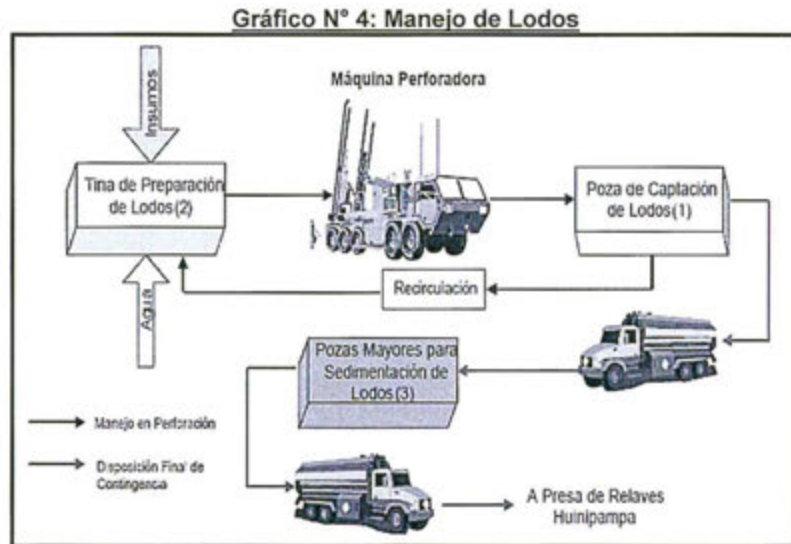
**RESPUESTA.-**

(...)

Literal b.

La información complementaria sobre el manejo de lodos sería: **en el caso de que exista lodo excedente de la perforación y/o la poza de lodo no sea suficiente para almacenar el lodo, dicho lodo se succionará hacia un camión cisterna, con la ayuda de una bomba, para luego ser trasladado a la poza mayor. La disposición final de los lodos que estén en la poza mayor se realizará en la presa de Camacmayo de Xstrata. El lodo de la poza mayor será trasladado con un camión cisterna hasta el lugar de disposición final. Se diseñó el lodo de perforación (Ver Figura N° 30-1)"**

52. En el Gráfico N° 4 se muestra el manejo de los lodos de perforación, conforme se observa a continuación<sup>32</sup>:



53. De lo expuesto, se concluye que **para lograr la recirculación de los lodos al 100%**, Minera Antapaccay cuenta con un sistema consistente en lo siguiente: (i) en cada plataforma de perforación se implementarán dos tinas para la preparación de lodos, los que a través del bombeo serán enviados a las máquinas perforadoras; y, (ii) luego de efectuada la perforación, serán dispuestos en la poza de captación de lodos, desde donde serán bombeados nuevamente hacia las tinas de preparación de dicho material. Excepcionalmente

<sup>31</sup> Páginas 413 y 414 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>32</sup> Páginas 413 y 414 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.



–en caso de existir lodo excedente o la capacidad de la poza de lodo sea insuficiente para el almacenamiento– se dispondrá en una poza mayor.

54. Cabe precisar que si bien los lodos de perforación no podrán ser dispuestos en instalaciones distintas a las señaladas anteriormente, luego de su inyección al pozo retorna en un porcentaje menor al inicial, tal como se señala a continuación<sup>33</sup>:

**“OBSERVACION N° 30.-**

**Respecto a la generación de lodos de perforación**

(...)

- a) El titular indica que el lodo preparado en la perforación será bombeado nuevamente a la máquina perforadora **recirculándose el 100% en el sistema de perforación**. Detallar información al respecto, sustentando como se podrá recircular el cien por ciento del lodo con contenidos de detritos hacia los nuevos sondajes, sin que pierdan sus propiedades hidráulicas

(...)

**RESPUESTA.-**

Literal a.

Cuando se inyecta un determinado volumen de lodo de perforación al pozo, **este fluido retorna (en caso de no haber zonas de pérdida) con un 10 a 20% menos del volumen inicial**, debido a que parte del fluido va llenando el espacio que se genera en el fondo del pozo durante la perforación (avance) y por el efecto de porosidad en las paredes del pozo.

**El lodo que retorna se dispone en las pozas de sedimentación, el volumen de fluido que se podrá recircular dependerá de la calidad de este**. Normalmente se capta el fluido del nivel superior para evitar succionar sólidos cuya concentración va en aumento hacia el fondo de la poza. Por lo tanto **no se puede precisar el porcentaje de recirculación, en condiciones normales se puede recircular entre 50 a 60%**. Durante el desarrollo de la campaña de perforación se buscará maximizar el volumen de lodo a recircular.

(El énfasis es agregado)

55. Por ello, cabe precisar que la obligación de recircular al 100% los lodos de perforación es respecto de los lodos que retornan luego de ser inyectados en el pozo, lo que corresponde al 50 o 60% de la cantidad de lodos inyectada al momento de la perforación.

c) Medios probatorios

56. Para el análisis de la presente imputación se valorarán los siguientes medios probatorios:

| N° | Medio probatorio   | Descripción  |
|----|--|--|
| 1  | Acta de la Supervisión Regular 2013.                         | Documento suscrito por la empresa y la Supervisora donde se señalan los hallazgos N° 1 y 4 referidos a tres (3) tinas ubicadas en la zona de almacenamiento de materiales de perforación que contenía lodos de perforación y a la presencia de lodo de retorno en contacto con el suelo. |
| 2  | Fotografías N° 94, 96, 104 y 105 del Informe de Supervisión. | Se muestra el lodo de perforación en el asiento de la plataforma de perforación CORI-185 sin impermeabilizar así como las tres (3) tinas que contienen lodos de perforación.   |

<sup>33</sup> Páginas 413 y 414 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.



d) Análisis del hecho detectado

57. Durante la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones del Proyecto de Exploración Coroccohuayco, se detectaron lodos de perforación dispuestos en tres (3) tinas ubicadas en el taller de soldadura, zona de almacenamiento de materiales de perforación y sobre suelo, tal como se detalla a continuación<sup>34</sup>:

**"8. HALLAZGOS**

*En la presente supervisión se han formulado seis (06) hallazgos de campo, las que se mencionan a continuación y un (01 hallazgo de gabinete)*

| HALLAZGOS   | SUSTENTO  |
|---|---|
| <p><b>HALLAZGO N° 1:</b> Se constató que en la plataforma CORI-185, en la parte del asiento de la perforadora existe una contención de las aguas de perforación sobre suelo, que no se encuentra impermeabilizada, estas aguas de perforación luego son conducidas a las pozas de lodos mediante un canal impermeabilizado.</p> | <p>(...)</p> <p><i>Durante la supervisión se verificó que el lodo de perforación que retorna, se contiene en el parea del collar de la perforación para seguir la secuencia de derivación hacia la poza de lodos. El área de recepción del lodo de retorno de la perforación no se encuentra impermeabilizada, produciendo posible infiltración del lodo hacia el subsuelo. Del proceso de recirculación existe una pérdida que es liberada hacia el suelo por infiltración, lo cual no cumple el ciclo del lodo indicado en el EIA<sub>s</sub>d, donde se expresa será recirculado. Asimismo aumentó el riesgo de contaminación del acuífero.</i></p> <p>(...)</p> |
| <p><b>HALLAZGO N° 4:</b> Se verificó que en la zona de almacenamiento de materiales de perforación que se encuentra al lado del depósito de suelo orgánico, tres (03) tinas usadas en el proceso de perforación que se encuentran llenas de agua, cabe señalar que una de ellas contenía agua de perforación.</p>               | <p>(...)</p> <p><i>Durante la supervisión se constató tres tinas conteniendo los lodos de perforación, almacenadas en el área del taller de contratista, donde se encuentra el taller de soldadura, almacenamiento de materiales de perforación, etc. (Ver Anexo II álbum fotográfico, fotos N° 81, 83). Los cuales no fueron trasladados a la poza mayor una vez concluida la perforación.</i></p> <p>(...)</p>  |

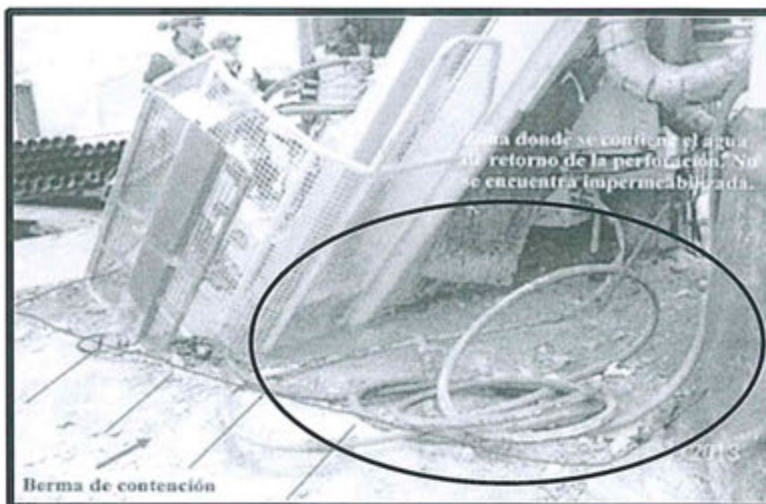
(El énfasis es agregado)

58. Para acreditar los hallazgos antes señalados, la Supervisora presenta las fotografías N° 94, 95, 96, 104 y 105 del Informe de Supervisión, conforme se muestran a continuación<sup>35</sup>:

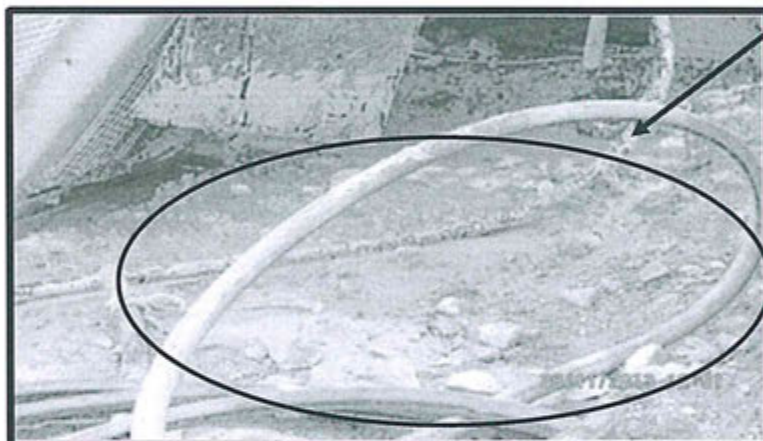
<sup>34</sup> Páginas 169, 170 y 173 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>35</sup> Páginas 309, 311, 319 y 321 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.





Fotografía N° 94.- Vista del asiento de la plataforma, el punto donde se realiza la perforación. Se observa una zona de contención del agua de retorno (lodo de perforación) que no se encuentra impermeabilizada.



Fotografía N° 95.- Vista de acercamiento donde se observa que el agua de la perforación se empoza en esta zona de contención, del mismo modo se observa que no se encuentra impermeabilizada.



Fotografía N° 96.- Vista lateral del collar de la perforación, se observa el agua de la perforación (lodo de perforación) que es contenido en esta área sin impermeabilizar.





Fotografía N° 104.- Vista de las tinas con contenido de agua de perforación



Fotografía N° 105.- Otra vista de las tinas con contenido de agua de perforación.

59. De lo expuesto, se desprende que el titular minero no realizó la recirculación de los lodos de perforación al 100% debido a que parte de dicho material fue dispuesto en tres (3) tinas metálicas ubicadas en el área del taller de la contratista y sobre suelo en la plataforma CORI-185.
60. Minera Antapaccay indicó en sus descargos que el Informe Técnico Sustentatorio cuya conformidad se otorgó mediante Resolución Directoral N° 439-2013-MEM-AAM, señala que los lodos de perforación serán recirculados del 50 al 100% evitando así el uso de más aditivos y agua, no estableciendo, por tanto, un proceso de recirculación cerrado y sin pérdidas.
61. Contrariamente a lo señalado por la empresa, se debe indicar que el Informe Técnico Sustentatorio al que hace referencia la empresa, establece que los lodos de perforación serán recirculados al 100%, tal como se cita a continuación<sup>36</sup>:





**Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación de Plataformas, Sondajes y Componentes Auxiliares del Proyecto de Exploración Minera Coroccohuayco cuya conformidad se otorgó mediante Resolución Directoral N° 439-2013-MEM-AAM**

**10.6. Manejo y disposición final de lodos de perforación**

**El manejo de lodos generados por la perforación diamantina y contenidos en la poza de perforación, seguirán siendo recirculados en un 100% al sistema de perforación. El procedimiento a seguir consiste en lo siguiente:**

(...)

➤ El lodo que retorna de los pozos de perforación es enviado a la poza de captación de lodos (poza excavada en tierra y revestida con mantas de plástico) para luego ser bombeado hacia la tina de mezcla, donde serán combinados con bentonita y otros aditivos para formar un gel de textura y viscosidad homogénea. El lodo preparado será bombeado nuevamente a la máquina perforadora recirculándose el 100% en el sistema de perforación.

(...)

➤ La poza de captación será revestida con mantas de plástico, para evitar que las aguas provenientes del taladro de perforación se infiltren y pudieran impactar a las aguas subterráneas."

(El énfasis es agregado)

62. Cabe señalar que el EIASd del Proyecto de Exploración Coroccohuayco diferencia la cantidad de lodos que se recirculará a la que retorna luego de ser inyectada al pozo durante el proceso de perforación. En efecto, los lodos de perforación serán recirculados al 100%. Sin embargo, tal como se ha señalado con anterioridad, los lodos luego de ser inyectados al pozo retornan en un 50% o 60% de la cantidad de lodos inyectado al momento de la perforación.
63. En ese sentido, el porcentaje señalado por Minera Antapaccay en su escrito de descargos es respecto al retorno de los lodos de perforación luego de ser inyectado al pozo, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
64. En lo referente al almacenamiento de lodos de perforación en tinas metálicas, Minera Antapaccay alega que se tratan de aguas de perforación y que su almacenamiento en esa área fue temporal y contaba con canales de coronación que controlaban eventuales derrames, no existiendo la posibilidad de impacto significativo al ambiente.
65. Al respeto, se debe mencionar que los lodos de perforación extraídos en el proceso de exploración están compuestos por roca mineralizada que pueden contener cobre, plomo, hierro, plata, oro, entre otros<sup>37</sup>. Cuando dichos elementos entran en contacto con el aire y el agua podrían generar acidificación, lo cual

<sup>37</sup>

En el EIASd del Proyecto de Exploración Coroccohuayco se indica que se tiene como objetivo cuantificar los recursos de mineral de óxidos y sulfuros de Cobre (Cu) que existe en la concesión minera Coroccohuayco y se menciona que su geología se caracteriza según el siguiente detalle:

**"1. RESUMEN EJECUTIVO**

**1.4 Descripción del Área del Proyecto**

**1.4.2 Aspectos Físicos**

**E Geología**

El Proyecto de la mina Coroccohuayco se encuentra en el sur del país, en la región Cusco y forma parte de los yacimientos mineros de la denominada "Faja cuprífera Tintaya - Ferrobamba", que constituye una franja polimetálica, (...) y en esta franja se encuentran varios yacimientos polimetálicos de cobre, cobre-oro, hierro y plata-plomo-zinc."





altera la composición natural del suelo y de las aguas subterráneas por infiltración, de ser el caso<sup>38</sup>.

66. Así, el agua de perforación contiene los mismos componentes que los lodos de perforación toda vez que se trata del agua decantada de estos, conteniendo concentraciones o material contaminante conforme a lo previamente indicado.
67. Sin perjuicio de ello, independientemente de si se trata de agua de lodos o de lodos de perforación, se ha vulnerado el compromiso de disposición de estos dentro de un circuito que permita la recirculación al 100%, cuyo incumplimiento no requiere a la acreditación de un daño real y/o potencial al ambiente o la verificación de un impacto ambiental.
68. Minera Antapaccay alega que el EIAsd del Proyecto de Exploración Coroccohuayco indica que habría un impacto poco significativo en la calidad de agua artesiana durante la ejecución del proyecto, por lo que la disposición de lodos de perforación sobre el suelo no generaría riesgo de afectación a dicho componente. Agrega, que el lodo de perforación que entró en contacto con el suelo corresponde al 1% de la totalidad.
69. Tal como se señaló con anterioridad, los lodos de perforación contienen elementos que podrían generar una afectación al ambiente. Cabe agregar que el EIAsd del Proyecto de Exploración Coroccohuayco y el Informe Técnico Sustentatorio cuya conformidad se otorgó mediante Resolución Directoral N° 439-2013-MEM-AAM, establecen que para evitar la afectación de las aguas artesianas por la disposición de lodos sobre suelo, **dicha área deberá impermeabilizarse con mantas de plástico**<sup>39</sup>.

<sup>38</sup> El suelo es un cuerpo natural continuo que tiene tres dimensiones espaciales y una temporal. Los tres rasgos principales del suelo son la fase sólida (minerales y elementos orgánicos), la fase líquida (agua) y la fase gaseosa (aire).

Fuente: Base Referencial Mundial del Recurso Suelo, la misma que es un programa para desarrollar una Base Internacional de Referencia para Clasificación de Suelos (IRB), lanzada por iniciativa de la FAO, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Programa de las Naciones Unidas para el Ambiente (UNEP), y la Sociedad Internacional de la Ciencia del Suelo (ISSS), un grupo de edafólogos representando un rango amplio de instituciones.

<sup>39</sup> Los instrumentos de gestión ambiental, mencionan lo siguiente.

"EIAsd del Proyecto de Exploración Coroccohuayco

(...)

**7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

**7.4. Medidas de Prevención y Mitigación para los Impactos Ambientales Potenciales Identificados**

A continuación se listan las medidas de prevención y mitigación para todos los impactos ambientales potenciales que podría generar el proyecto:

**7.4.1 Medidas de Manejo Ambiental para el Componente Físico o Abiótico**

(...)

**F. Manejo y Disposición Final de Lodos de Perforación**

El manejo de lodos generados por la perforación diamantina y contenidos en la poza de perforación, serán recirculados en un 100% al sistema de perforación. El procedimiento a seguir consistirá en lo siguiente:

- La poza de captación será revestida con mantas de plástico, para evitar que las aguas provenientes del taladro de perforación se infiltren y pudieran impactar a las aguas subterráneas.

Informe Técnico Sustentatorio

**10.6. Manejo y disposición final de lodos de perforación**

El manejo de lodos generados por la perforación diamantina y contenidos en la poza de perforación, seguirán siendo recirculados en un 100% al sistema de perforación. El procedimiento a seguir consiste en lo siguiente:

(...)

> La poza de captación será revestida con mantas de plástico, para evitar que las aguas provenientes del taladro de perforación se infiltren y pudieran impactar a las aguas subterráneas.

(...)





70. En ese sentido, carece de sustento lo alegado por la empresa en este extremo toda vez que ha quedado acreditado que la disposición de lodos de perforación sobre suelo puede generar afectación ambiental, tal como se indicó en el EIASd del Proyecto de Exploración Corocchohuayco.
71. Por último, Minera Antapaccay indica que antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, presentó al OEFA el Levantamiento de Observaciones comunicando la subsanación del presente hecho detectado.
72. Sobre el particular, es pertinente reiterar que de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen al titular minero de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas para subsanar la conducta infractora serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
73. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se verifica que Minera Antapaccay no realizó la recirculación de los lodos al 100%, incumpliendo un compromiso contenido en su EIASd del Proyecto de Exploración Corocchohuayco. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Antapaccay en este extremo.

#### IV.2.4 Hecho imputado N° 3: El área denominada Cantera Norte no habría contado con canales de desviación o zanjas, tal como establece el EIASd del Proyecto de Exploración Corocchohuayco

- a) Respecto a la obligación de implementar canales de desviación o zanjas en el área denominada Cantera Norte

74. El EIASd del Proyecto de Exploración Corocchohuayco establece la utilización de canales de desviación o zanjas como medida de prevención y mitigación de impactos ambientales, conforme al siguiente detalle<sup>40</sup>:

##### **"7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

##### **7.4 Medidas de Prevención y Mitigación para los Impactos Ambientales Potenciales Identificados**

*A continuación se listan las medidas de prevención y mitigación para todos los impactos ambientales potenciales que podría generar el proyecto:*

##### **7.4.1 Medidas de Manejo Ambiental para el Componente Físico o Abiótico (...)**

##### **N. Medidas para Mejorar la Calidad del Suelo**

##### **➤ Riesgo de Erosión del suelo**

*Los procedimientos para el control de erosión y sedimentación, debe considerar las siguientes acciones:*

- Control de la escorrentía superficial. Para este efecto, se debe considerar la **utilización de canales de desviación o zanjas.**"

(El énfasis es agregado)

75. De acuerdo a lo expuesto, Minera Antapaccay se obligó a implementar canales de desviación o zanjas que controlen el agua de escorrentía como una medida de prevención y mitigación de impactos ambientales en el suelo.



b) Medios probatorios

76. Para el análisis de la presente imputación se valorarán los siguientes medios probatorios:

| N° | Medio probatorio  | Descripción  |
|----|---|--|
| 1  | Acta de la Supervisión Regular 2013.                      | Documento suscrito por la empresa y la Supervisora donde se señala el hallazgo N° 5 referido a la ausencia de canales para el manejo de lluvias en el área denominada Cantera Norte. |
| 2  | Fotografías N° 106, 107 y 108 del Informe de Supervisión. | Se muestra al área denominada Cantera Norte sin canales de colección de aguas de escorrentía.  |

c) Análisis del hecho detectado

77. Durante la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones del Proyecto de Exploración Coroccohuayco, se detectó que en el área denominada Cantera Norte no se habrían implementado canales de desviación o zanjas para controlar el agua de escorrentía superficial, tal como se detalla a continuación<sup>41</sup>:

**"8. HALLAZGOS**

*En la presente supervisión se han formulado seis (06) hallazgos de campo, las que se mencionan a continuación y un (01) hallazgo de gabinete)*

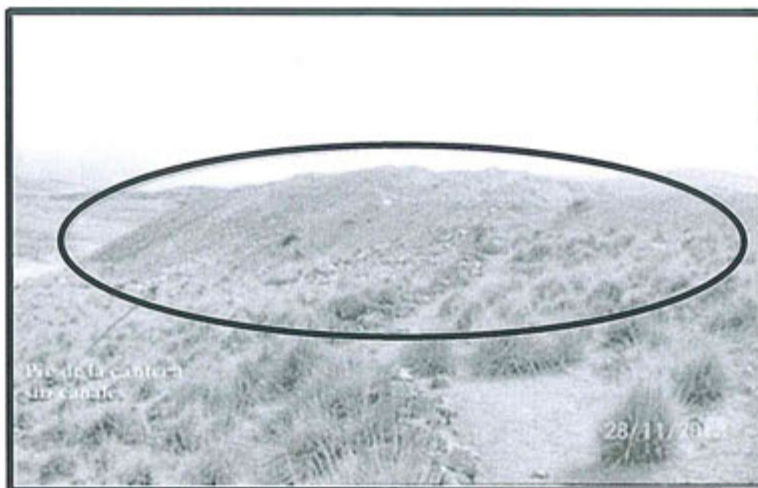
| HALLAZGOS   | SUSTENTO  |
|---|---|
| <i>HALLAZGO N° 5: Se verificó que en la cantera denominada Cantera Norte no cuenta con canales para el manejo de las aguas de lluvia y escorrentías. Cabe señalar que la cantera no estaba siendo explotada en la fecha de supervisión.</i> | <i>(...)<br/>En la supervisión se ha constatado que el área de donde se extrae material de préstamo denominada Cantera Norte, no cuenta con canales para el control y derivación de las aguas de escorrentía.<br/>(...)</i> |

78. Para acreditar el hallazgo antes señalado, la Supervisora presenta las fotografías N° 106, 107 y 108 del Informe de Supervisión, conforme se muestran a continuación<sup>42</sup>:

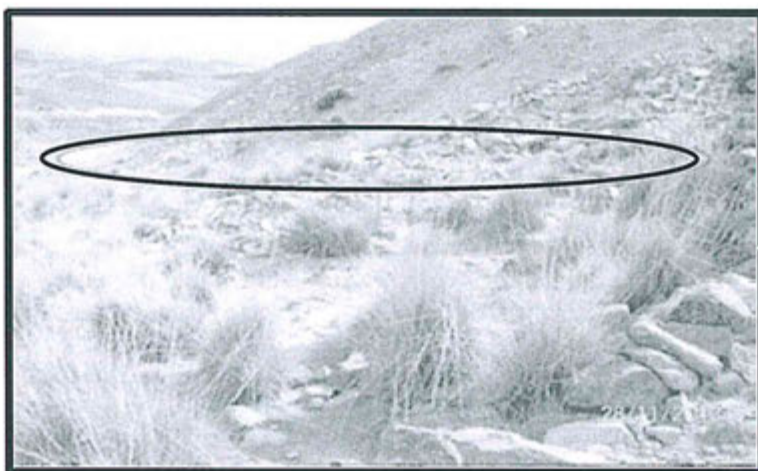
<sup>41</sup> Página 174 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>42</sup> Páginas 321 y 323 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

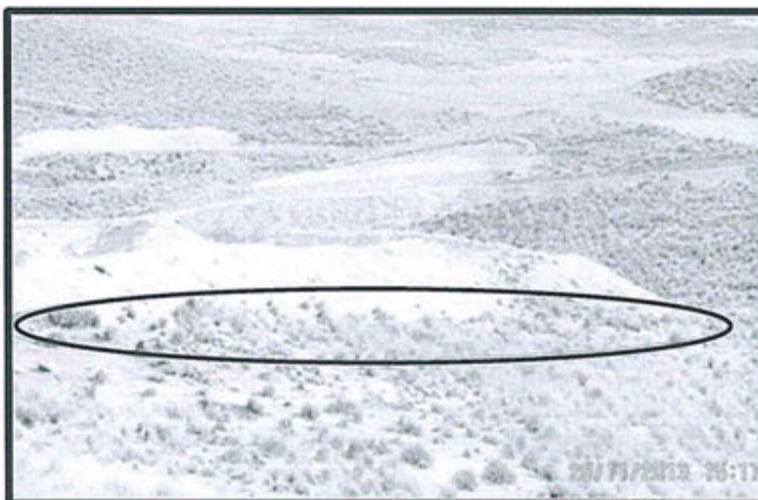




**Fotografía N° 106.-** Vista del área denominada Cantera Norte, se observa al pie de la cantera que ésta no cuenta con canales para el manejo de las aguas de escorrentía.



**Fotografía N° 107.-** Otra vista del pie de la cantera, no cuenta con canales para la derivación de las aguas de escorrentía.



**Fotografía N° 108.-** Otra vista de la otra cara lateral de la cantera norte, no cuenta con canales de derivación de las aguas de escorrentía

79. De lo expuesto, se desprende que Minera Antapaccay no implementó canales de derivación o zanjas para el control de la escorrentía superficial en el área denominada Cantera Norte.



80. Minera Antapaccay no niega el hecho imputado por lo que cabe reiterar que según el Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, los informes técnicos, actas u otros documentos similares constituyen medios probatorios que responden a la verdad de los hechos, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Informe de Supervisión y las fotografías adjuntas acreditan la comisión de la infracción.
81. Minera Antapaccay indicó que antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, presentó al OEFA el Levantamiento de Observaciones.
82. Sobre el particular, es pertinente reiterar que de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen al titular minero de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas para subsanar la conducta infractora serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
83. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se verifica que Minera Antapaccay no implementó canales de desviación o zanjas en el área denominada Cantera Norte, incumpliendo un compromiso contenido en su EIASd del Proyecto de Exploración Coroccohuayco. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Antapaccay en este extremo.

**IV.1.5 Hecho imputado N° 4: Los residuos sólidos peligrosos consistentes en envases vacíos de *Methyl Isobutyl Carbinol* no habrían sido almacenados en el almacén del campamento minero Tintaya, conforme a lo establecido en el EIASd del Proyecto de Exploración Coroccohuayco**

**a) Respecto a la obligación de almacenar los residuos sólidos peligrosos en el almacén central del campamento minero Tintaya**

84. El EIASd del Proyecto de Exploración Coroccohuayco establece que los residuos sólidos peligrosos serán acopiados en bolsas de polietileno y trasladados al almacén del campamento minero Tintaya para luego ser dispuestos por la EPS-RS, conforme al siguiente detalle<sup>43</sup>:

**"7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

**7.4. Medidas de Prevención y Mitigación para los Impactos Ambientales Potenciales Identificados**

**7.4.1 Medidas de Manejo Ambiental para el Componente Físico o Abiótico**

(...)

**I. Manejo y disposición final de los residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos, de acuerdo a la normatividad vigente**

(...)

**B. Manejo y disposición de Residuos Peligrosos**

**> Residuos con hidrocarburos**

**Los residuos inflamables [constituidos] por trapos de limpieza que se generan en el mantenimiento de los equipos, los envases vacíos de aerosoles, materiales impregnados con derivados de hidrocarburos, son acopiados en bolsas de**



Folio 39 del Expediente.





*polietileno y se dispondrá en el botadero central del campamento minero Tintaya, para luego ser dispuestos por la EPS-RS.  
(...)"*

(El énfasis es agregado)

85. Por tanto, Minera Antapaccay debía disponer sus residuos sólidos peligrosos en el almacén del campamento minero Tintaya para posteriormente ser dispuestos por una EPS-RS.

b) Medios probatorios

86. Para el análisis de la presente imputación se valorarán los siguientes medios probatorios:

| N° | Medio probatorio                                     | Descripción  |
|----|--|--|
| 1  | Acta de la Supervisión Regular 2013.                 | Documento suscrito por la empresa y la Supervisora donde se señala el hallazgo N° 6 referido a que los envases vacíos de <i>Methyl Isobutil Carbinol</i> se encontraban dispuestos al lado del área de logueo. |
| 2  | Fotografías N° 109 y 110 del Informe de Supervisión. | Se muestran envases vacíos de <i>Methyl Isobutil Carbinol</i> almacenados en un área distinta a la indicada en el EIASd del Proyecto de Exploración Coroccohuayco.   |

c) Análisis del hecho detectado

87. Durante la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones del Proyecto de Exploración Coroccohuayco se detectaron envases vacíos de *Methyl Isobutil Carbinol* colocados en un área cercana al área de logueo<sup>44</sup>, la cual no se encontraba destinada para el almacenamiento de dichos residuos, tal como se detalla a continuación<sup>45</sup>:

**"8. HALLAZGOS**

*En la presente supervisión se han formulado seis (06) hallazgos de campo, las que se mencionan a continuación y un (01) hallazgo de gabinete)*

<sup>44</sup> Según el Resumen Ejecutivo y el Capítulo 5 correspondiente a la Descripción del Proyecto del EIASd del Proyecto de Exploración Coroccohuayco, el área de logueo es el lugar donde se envían los testigos para que se describan sus características geológicas y su respectivo muestreo para ser analizados en el laboratorio de la empresa y laboratorios externos. Ello conforme a lo siguiente:

*"Resumen ejecutivo:*

*1.5 Descripción del Proyecto*

*(...)*

*Estos testigos son enviados a la sala de logueo de Tintaya donde serán descritas sus características geológicas y su respectivo muestreo para ser analizados en el laboratorio de Tintaya y laboratorios externos.*

*(...)"*

*5. Descripción del Proyecto*

*5.2 Actividades Propuestas*

*5.2.2 Core Shack: Diseño de la sala de Logueo*

*(...)*

*Cuenta con barras de madera para almacenar las cajas de los cores producto del proyecto de perforación. (...)"*

<sup>45</sup> Páginas 174 y 175 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.



| HALLAZGOS  | SUSTENTO  |
|--|---|
| <b>HALLAZGO N° 6:</b><br>Se evidenció que envases vacíos al lado del área de logeo que han contenido Methyl Isobutyl Carbinol que no se encuentran almacenados en un área dispuesta para el almacenamiento de residuos peligrosos. | <i>Durante la supervisión se halló envases vacíos de Methyl Isobutyl Carbinol apilados en un área no dispuesta para el almacenamiento de residuos peligrosos. Expuestos a la intemperie, luz solar, lluvia y sobre suelo sin impermeabilizar.<br/>Cabe precisar que en las hojas MSDS, se indica que el Methyl Isobutyl Carbinol es un producto dañino si entra en cursos de agua. Si el producto penetra el suelo puede trasladarse y contaminar las aguas subterráneas. La entrada del producto en cursos de agua es dañina para la vida acuática. Así mismo señala que las condiciones de almacenamiento deben ser en un lugar fresco y ventilado, evitando la exposición directa a la luz solar. Los envases vacíos pueden contener vapores explosivos.</i> |

88. Para acreditar el hallazgo antes señalado, la Supervisora presenta las fotografías N° 109 y 110 del Informe de Supervisión, conforme se muestran a continuación<sup>46</sup>:



Fotografía N° 109.- Vista del almacenamiento de los envases vacíos de Methyl Isobutyl Carbinol (Metil Isobutil Carbinol), en un área que no corresponde para el almacenamiento de residuos peligrosos.

<sup>46</sup> Página 325 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.





Fotografía N° 110.- Otra vista del almacenamiento de los envases vacíos de *Methyl Isobutyl Carbinol*, en un área que no corresponde para el almacenamiento de residuos peligrosos.

89. Es necesario indicar que según la hoja informativa sobre sustancias peligrosas *material safety data sheet* - MSDS<sup>47</sup>, el *Methyl Isobutyl Carbinol* es una sustancia inflamable compuesta por hidrocarburos, por lo que los envases vacíos de esta sustancia constituyen residuos sólidos peligrosos conforme al Artículo 22° y al Anexo 4 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>48</sup>.
90. Minera Antapaccay alega que no corresponde utilizar la información contenida en las hojas de datos de seguridad MSDS sino las hojas de datos de seguridad *waste safety data sheet* – WSDS.
91. Sobre ello se debe mencionar que la diferencia entre ambas hojas de seguridad consiste en que las MSDS describen las características de las sustancias y/o materiales, mientras que las WSDS las referidas a los residuos. En el presente caso, la hoja de seguridad MSDS se utilizó para determinar el contenido del *Methyl Isobutyl Carbinol* e identificar el residuo sólido peligroso de la normativa ambiental. En efecto, la normativa de residuos sólidos es la que determina la peligrosidad de los hidrocarburos y no las hojas de seguridad. Por tanto, resulta

<sup>47</sup> Una Hoja Informativa sobre Sustancias Peligrosas (MSDS) es un documento que da información detallada sobre la naturaleza de una sustancia química, tal como sus propiedades físicas y químicas, información sobre salud, seguridad, fuego y riesgos al ambiente que la sustancia pueda causar.  
[http://www.losh.ucla.edu/losh/resources-publications/fact-sheets/msds\\_espanol.pdf](http://www.losh.ucla.edu/losh/resources-publications/fact-sheets/msds_espanol.pdf)  
Visita realizada el 18 de setiembre del 2015.

<sup>48</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
**"Artículo 22°.- Definición de residuos sólidos peligrosos**  
22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. 22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto - combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad."

Reglamento de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Anexo 4

LISTA A: Residuos Peligrosos

A4.0 Residuos que pueden contener constituyentes inorgánicos y orgánicos

(...)

A4.8 Residuos de carácter explosivo, con exclusión de los residuos especificados en el anexo 5 del Reglamento



indistinto la utilización de la hoja de seguridad MSDS o WSDS y corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.

92. Minera Antapaccay alega que los envases de *Methyl Isobutil Carbinol* se encontraban previamente ventilados, vacíos, sellados y contaban con una jaula de soporte que les daba estabilidad y evitaba que estos se volteen, razón por la que no existía riesgo de explosión. Agrega que durante la Supervisión Regular 2013 y durante los trabajos de retiro de los envases no se verificó derrame, no existiendo posibilidad de que entren en contacto con un cuerpo de agua.
93. Al respecto, se debe mencionar que la presente imputación se encuentra referida al almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en un lugar distinto al indicado en el EIASd del Proyecto de Exploración Corocchohuayco, es decir, se cuestiona el lugar de almacenamiento de dichos residuos y no la forma de almacenarlos. En ese sentido, lo alegado por la empresa en este extremo, carece de sustento.
94. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que si bien Minera Antapaccay indica que realizó la ventilación previa de los envases que contenían *Methyl Isobutil Carbinol*, no adjuntó medios probatorios que lo acrediten.
95. Por otro lado, la empresa alega que antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, presentó al OEFA el Levantamiento de Observaciones señalando la subsanación del presente hecho detectado.
96. Sobre el particular, es pertinente reiterar que de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen al titular minero de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas para subsanar la conducta infractora serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
97. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se verifica que Minera Antapaccay no almacenó sus residuos sólidos peligrosos en el almacén del campamento minero Tintaya, incumpliendo un compromiso contenido en su EIASd del Proyecto de Exploración Corocchohuayco. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Antapaccay en este extremo.

**IV.2.6 Hecho detectado N° 5: Las pilas de suelo orgánico almacenadas en la cancha de *top soil* no habrían sido protegidas para prevenir la erosión y liberación de material particulado, conforme a lo establecido en el EIASd del Proyecto de Exploración Corocchohuayco**

**a) Respecto a la obligación de proteger las pilas de suelo orgánico**

98. El EIASd del Proyecto de Exploración Corocchohuayco establece que las pilas de suelo orgánico deben ser protegidas con mantas de plástico y, en caso el tiempo de almacenamiento exceda los seis (6) meses, se deberá hacer una revegetación transitoria, conforme al siguiente detalle<sup>49</sup>:

Folio 17 del Expediente.



**"5. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...)

**5.2 Actividades propuestas**

(...)

**5.2.3 Plataformas de Perforación y Sondaje**

(...)

*Las zonas de almacenamiento temporal no cubrirán cursos de agua existentes o caminos comunales. El suelo orgánico será removido antes del corte y almacenado en pilas para ser utilizado posteriormente en la recuperación ambiental y revegetación. Para evitar la erosión por la fuerza eólica del suelo acumulado, este será protegido con mantas de plástico. En caso de requerirse almacenar suelo fértil por más de 6 meses, se hará una revegetación transitoria."*

(El énfasis es agregado)

99. En el mismo sentido, el Plan de Manejo Ambiental del EIA<sub>s</sub> del Proyecto de Exploración Coroccohuayco estableció que en época seca el suelo orgánico será protegido con mantas de plástico o será sembrado a efectos de evitar la erosión y liberación de partículas, tal como se indica a continuación<sup>50</sup>:

**"7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**7.4 Medidas de Prevención y Mitigación para los Impactos Ambientales Potenciales identificados****7.4.1 Medidas de Manejo Ambiental para el Componente Físico o Abiótico**

(...)

**D. Control de erosión eólica y generación de material particulado en los componentes del Proyecto de Exploración**

*- Se está contemplando como parte del proyecto, un consumo de agua total de 6480m<sup>3</sup> para el riego de la construcción de accesos y revegetación para evitar de esta manera la emisión del material particulado, así mismo **se protegerán las pilas de suelo removido en época seca con mantas de plásticos o serán sembradas, para evitar la erosión y liberación de partículas al ambiente.**"*

(El énfasis es agregado)

100. Sin perjuicio de ello, durante el proceso de aprobación del EIA<sub>s</sub> del Proyecto de Exploración Minera Coroccohuayco, el Ministerio de Energía y Minas solicitó información adicional específica sobre el manejo, mantenimiento y disposición final del suelo orgánico, por lo que Minera Antapaccay señaló lo siguiente<sup>51</sup>:

**"Observación N° 23**

*Se precisa que durante la construcción de las plataformas y la construcción de los accesos se retirará previamente el suelo orgánico. Al respecto **es pertinente incluir información específica sobre el manejo, mantenimiento y disposición final del suelo orgánico** procedente de la habilitación de los 52 km de accesos; considerando que el titular prevé dejar los accesos ubicados en su propiedad para otras campañas de exploración.*

(...)

<sup>50</sup>

Folio 21 del Expediente.

<sup>51</sup>

Página 411 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.



**RESPUESTA**

(...)

**Pilas de suelo orgánico**

(...)

Los suelos almacenados serán revegetados para evitar la erosión y pérdida de nutrientes, se mantendrá la humedad natural de los suelos a través de regados periódicos y/o la cobertura temporal de las pilas de suelo superficial con materiales tipo mantas que aseguren la no liberación de partículas al ambiente.

(...)"

101. Por tanto, independientemente de la época en la que se encuentre el Proyecto de Exploración Coroccohuayco, el administrado se comprometió a proteger las pilas de suelo orgánico (*top soil*) con mantas de plástico y, en caso se almacenen por un tiempo mayor a los seis meses, se comprometió a sembrarlas (revegetarlas transitoriamente). Ello, con la finalidad de evitar la erosión y liberación de partículas.

b) **Medios probatorios**

102. Para el análisis de la presente imputación se valorarán los siguientes medios probatorios:

| N° | Medio probatorio   | Descripción  |
|----|--|--|
| 1  | Informe de Supervisión Regular 2013.                       | Documento donde se señala el hallazgo N° 7 referido a que las pilas de suelo orgánico no se encontraban cubiertas con mantas que prevengan la erosión eólica, lo cual produce la liberación de partículas del suelo orgánico durante el transporte de este material. |
| 2  | Fotografías N° 76, 77, 79 y 80 del Informe de Supervisión. | Se muestran las pilas de suelo orgánico sin mantas de plástico y sin sembrarse según lo indicado en el EIASd del Proyecto de Exploración Coroccohuayco.  |

c) **Análisis del hecho detectado**

103. Durante la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones del Proyecto de Exploración Coroccohuayco se detectó que las pilas de suelo orgánico (*top soil*) no se encontraban protegidas toda vez que no estaban cubiertas con mantas ni revegetadas, tal como se detalla a continuación<sup>52</sup>:

**"8. HALLAZGOS**

En la presente supervisión se han formulado seis (06) hallazgos de campo, las que se mencionan a continuación y un (01) hallazgo de gabinete)

| HALLAZGOS  | SUSTENTO   |
|--|--|
| <b>HALLAZGO N° 7 (De Gabinete):</b> Las pilas de suelo orgánico almacenado en la cancha de Top Soil, no se encuentra (sic) húmedas o cubiertas con mantas para prevenir la erosión eólica. Asimismo se produce liberación de | (...)<br>Se ha verificado que el suelo orgánico almacenado en la "Cancha de almacenamiento de "Top- Soil", no se encontró protegido de la erosión eólica, <b>al no encontrarse húmedo o cubierto con mantas para prevenir su pérdida.</b> Asimismo, se verificó que cuando se ejecuta el transporte del suelo orgánico se produce liberación de gran cantidad de material particular |



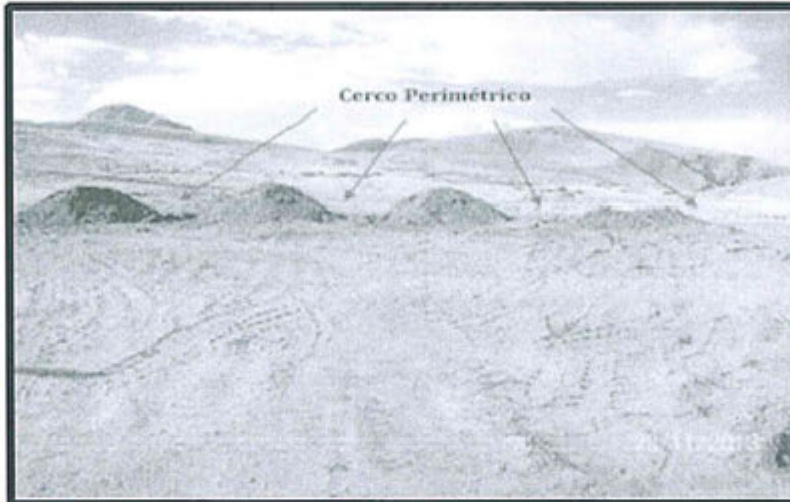
52

Páginas 175 y 176 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente



|  |                                     |
|--|-------------------------------------|
| <i>partículas del suelo orgánico en el transporte del mismo.</i> | <i>al medio ambiente.<br/>(...)</i> |
|--|-------------------------------------|

104. Para acreditar el hallazgo antes señalado, la Supervisora presenta las fotografías N° 76, 77, 79 y 80 del Informe de Supervisión, conforme se muestran a continuación<sup>53</sup>:



Fotografía N° 76.- Vista del área denominada cancha de top soil, se observa el suelo orgánico acumulado en pilas.



Fotografía N° 77.- Otra vista del almacenamiento de top soil, se puede observar el cerco perimétrico del área, del mismo modo el suelo orgánico no se encuentra cubierto con mantas o sembrado o húmedo.

<sup>53</sup>

Páginas 291, 293 y 295 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente



Fotografía N° 79.- Vista del apilamiento del suelo orgánico en la cancha de almacenamiento de *top soil*. Se observa que se está produciendo liberación de material particulado.



Fotografía N° 80.- Vista del carguío de *top soil*, se observa que se produce liberación de material particulado al ambiente.

105. De lo expuesto, se desprende que el titular minero no cubrió con mantas de plástico ni revegetó las pilas de suelo orgánico<sup>54</sup>, tal como se había comprometido en el instrumento de gestión ambiental, produciendo material particulado al ambiente.
106. Minera Antapaccay alega que el compromiso ambiental presuntamente incumplido no le sería exigible, toda vez que se encuentra referido a la época seca. Sin embargo, el Proyecto de Exploración Coroccohuayco se encontraba en época húmeda a la fecha de la Supervisión Regular 2013, según los reportes del Senamhi.
107. Sobre ello, es necesario reiterar que durante el procedimiento de aprobación del EIA<sub>s</sub> del Proyecto de Exploración Coroccohuayco se establecieron las medidas de manejo, mantenimiento y disposición final del suelo orgánico sin distinción respecto la época del año en la que se encuentre el Proyecto; por lo que de una revisión integral del EIA<sub>s</sub> del Proyecto de Exploración Coroccohuayco se concluye que la obligación de proteger las pilas de suelo orgánico es exigible



54

Informe Técnico Laboratorio N° 484-2014-OEFA/DS. Folio 10 del Expediente.





durante las actividades de exploración, sin distinción de épocas, por lo que lo alegado por Minera Antapaccay carece de sustento.

108. Adicionalmente, la empresa alega que durante la Supervisión Regular 2013 se encontraba en actividades de cierre progresivo, utilizándose el *top soil* para realizar el cierre en las plataformas CORI-209 y CORI-178, razón por la que requería realizar su movimiento y traslado a través de la empresa especializada Bouby S.A.C. el día de la Supervisión Regular 2013. Para acreditarlo, adjunta copia de los partes del traslado de material orgánico realizado por la empresa.
109. En las pruebas del Expediente se acredita que durante la Supervisión Regular 2013, Minera Antapaccay se encontraba realizando el movimiento del suelo orgánico y que por dicha actividad, se generaba material particulado, en la medida que ninguna de las rumas se encontraba cubierta. Por ello, si bien la empresa puede realizar el carguío de las pilas del suelo orgánico y para ello descubrir la que esté utilizando, ello no la exonera de mantener cubiertas las que no se encuentren en dicho proceso, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
110. Adicionalmente a ello, se debe mencionar que en la Modificación del EIASd del Proyecto de Exploración Coroccohuayco aprobado mediante Resolución Directoral N° 396-2014-MEM/DGAAM<sup>55</sup>, Minera Antapaccay indicó que realizaría la perforación de setenta y siete (77) sondajes contemplados en el EIASd del Proyecto de Exploración Coroccohuayco que se encontraban pendientes de ejecución<sup>56</sup>, entre ellos, los sondajes CORI-209 y CORI-178.
111. En tal sentido, esta Dirección no tiene certeza que al momento de la Supervisión Regular 2013 (28 y 29 de noviembre del 2013) los sondajes CORI-209 y CORI-178 se encontraban en etapa de cierre y requiriesen la utilización de suelo orgánico para ello, debido a que la empresa ha señalado en el procedimiento de aprobación de un instrumento de gestión ambiental lo contrario. Por ello, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.

<sup>55</sup> La mencionada Modificación del EIASd del Proyecto de Exploración Coroccohuayco fue aprobada el 6 de agosto del 2014.

<sup>56</sup> Modificación de del EIASd del Proyecto de Exploración Coroccohuayco<sup>56</sup> aprobado mediante Resolución Directoral N° 396-2014-MEM/DGAAM

**5 Descripción de las Actividades a Realizar**

La presente Modificación del EIA Semidetallado del Proyecto de Exploración Coroccohuayco plantea la construcción y operación de nuevos componentes, no considerados en el EIA Semidetallado aprobado mediante R.D. N° 233-2010-MEM/AAM el 19 de Julio del 2010. Se propone ejecutar y reubicar algunos sondajes pendientes que fueron aprobados en el EIA Semidetallado, y que no pudieron realizarse; y asimismo adicionar nuevos sondajes de perforación, según la siguiente tabla:

En la Tabla 5-1 se detalla los sondajes a ejecutar para la presente Modificatoria del EIASd; 77 sondajes se encuentran declarados en el EIASd y se ejecutaran en su misma ubicación (Pendientes), 114 sondajes se encuentran declarados en el EIASd pero han variado ligeramente en su ubicación (Reubicados) y 67 sondajes Nuevos que se adicionarán y los cuales no se encuentran declarados en el EIASd.

(...)

**Anexo D.1 – Programa de Sondajes**

**Tabla Coordinadas de Ubicación de Sondajes de Perforación Diamantina**

| ITEM | DDH      | ESTE       | NORTE       | COTA     | Profundidad |   |
|------|----------|------------|-------------|----------|-------------|---|
| 3    | CORI-178 | 256998.030 | 8345726.510 | 4053.290 | 160         | Pendientes,<br>Declarado EIASd<br>2010  |
| 8    | CORI-209 | 257010.980 | 8345948.040 | 4043.180 | 250         | Pendientes,<br>Declarado EIASd<br>2010* |





112. Sin perjuicio de lo antes señalado, a la fecha de la Supervisión Regular 2013, los sondeos del EIA<sup>sd</sup> del Proyecto de Exploración Coroccohuayco debían encontrarse cerrados<sup>57</sup>.
113. Minera Antapaccay alega que el hallazgo N° 7 fue identificado en gabinete posteriormente a la visita de campo, por lo que tomó conocimiento de ello el 14 de enero del 2015 mediante Carta N° 2157-2014-OEFA/DS, conjuntamente con el Reporte de Supervisión Directa.
114. Sobre el particular, la resolución de imputación de cargos consigna los hechos detectados por la Autoridad Acusadora y los que agregue la Autoridad Instructora, tal como señala el Artículo 9° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
115. Por tanto, en virtud del mencionado artículo, la Autoridad Instructora realizó la evaluación de los medios probatorios contenidos en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio y consideró que el hallazgo N° 7 era una presunta conducta infractora, careciendo de sustento lo alegado por el administrado en este extremo.
116. Minera Antapaccay indicó que los resultados de calidad de aire realizados durante la Supervisión Regular 2013 indican que el material particulado (PM10) se encontraba debajo de los estándares de calidad ambiental para Aire, lo cual acreditaría que la generación de material particulado no ha significado un impacto al ambiente.
117. Al respecto, se debe mencionar que la presente imputación se encuentra referida al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental y no al exceso de los estándares de calidad ambiental para aire. Sin perjuicio de ello, se debe reiterar que la verificación de un incumplimiento al instrumento de gestión ambiental no implica la acreditación de un daño real o potencial o un impacto al ambiente.
118. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se verifica que Minera Antapaccay no protegió las pilas de suelo orgánico para prevenir la erosión y liberación de partículas, incumpliendo un compromiso contenido en su EIA<sup>sd</sup> del Proyecto de Exploración Coroccohuayco. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Antapaccay en este extremo.

#### **IV.2.7 Respecto a la aplicación del Reglamento de Supervisión Directa**

119. Minera Antapaccay alega que los hechos detectados en la Supervisión Regular 2013 no acarrearán la emisión de un Informe Técnico Acusatorio, ya que no generaron afectación ambiental y fueron subsanados, por lo que corresponde aplicar el Reglamento de Supervisión Directa, en virtud de los principios de retroactividad benigna y debido procedimiento contemplados en el Numeral 2 y el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>57</sup>

Cabe indicar, que los sondeos CORI-209 y CORI-178 no se contemplaron en el Informe Técnico Sustentatorio cuya conformidad se otorgó a través de la Resolución Directoral N° 439-2013-MEM-AAM, por lo que el cronograma del EIA<sup>sd</sup> del Proyecto de Exploración Coroccohuayco es exigible en este extremo.







120. El Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
121. En el presente procedimiento, la norma sancionadora para las conductas imputadas, tanto a la fecha de la Supervisión Regular 2013 y en la actualidad, es la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD. En tal sentido, debido a que no hay norma sancionadora posterior que tipifique la sanción por los incumplimientos a la normativa ambiental en actividades de exploración, no es posible aplicar el principio de retroactividad benigna, desvirtuándose lo alegado por la empresa en este extremo.
122. Se debe indicar que los Artículos 21° y 23° del Reglamento de Supervisión Directa establecen que los hallazgos moderados que hayan sido subsanados **podrán generar la emisión de un Informe Técnico Acusatorio**, es decir, si la Autoridad de Supervisión Directa considera que son conductas que infringen normas de orden público emitirá un Informe Técnico Acusatorio. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por la empresa.
123. Por su parte, el principio de debido procedimiento se encuentra referido a dos aspectos: (i) el derecho a exponer sus argumentos y ofrecer y producir pruebas; y, (ii) el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho. En el presente caso, la Resolución Subdirectoral N° 199-2015-OEFA/DFSAI/SDI detalla las normas que tipifican la conducta infractora y la posible sanción, la cual fue notificada debidamente al administrado, otorgándole un plazo para presentar los alegatos que considere pertinentes. En ese sentido, no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento.

#### IV.2.8 Respetto al Reglamento de Subsanación Voluntaria

124. Minera Antapaccay alega que las conductas infractoras objeto del presente procedimiento administrativo sancionador deben ser evaluadas considerando lo establecido en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria toda vez que los hallazgos no generan daño potencial y/o real al ambiente o a la salud de las personas, pueden ser subsanados y no afectan la eficacia de la función de supervisión directa del OEFA.
125. Al respecto, cabe señalar que los criterios establecidos en el referido reglamento son aplicables para determinar la sanción a ser impuesta al administrado por un incumplimiento calificado como infracción administrativa. En el presente caso, conforme se ha señalado en el Acápite III, la Dirección de Fiscalización determinará la existencia de responsabilidad y, de ser el caso, ordenará una medida correctiva. Sin embargo, no se encuentra facultada para imponer una sanción debido a que la imputación materia del presente procedimiento administrativo no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230.





#### IV.3 Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Minera Antapaccay

##### IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones

126. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>58</sup>.
127. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
128. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
129. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento resulta pertinente ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

##### IV.3.2 Procedencia de la medida correctiva

130. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado la responsabilidad administrativa de Minera Antapaccay debido a la comisión de las siguientes infracciones:
  - (i) Infracción al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, al verificarse que Minera Antapaccay no realizó el sellado del sondaje CORI-129 y del sondaje contiguo a los sondajes CORI-121 y CORO-50, incumpliendo los compromisos de cierre contemplados en el EIASd del Proyecto de Exploración Coroccohuayco.
  - (ii) Infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, al verificarse que Minera Antapaccay no realizó la recirculación de los lodos de perforación al 100%, incumpliendo el compromiso contemplado en el EIASd del Proyecto de Exploración Coroccohuayco.
  - (iii) Infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM al verificarse que Minera Antapaccay no implementó canales de desviación o zanjas en el área denominada Cantera Norte, incumpliendo el compromiso contemplado en su EIASd del Proyecto de Exploración Coroccohuayco.
  - (iv) Infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM al verificarse que Minera Antapaccay no almacenó sus residuos sólidos peligrosos (envases vacíos de *Methyl Isobutil Carbinol*) en el área

<sup>58</sup>

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



destinada para dichos residuos sólidos, incumpliendo un compromiso contemplado en su EIASd del Proyecto de Exploración Coroccohuayco.

- (v) Infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM al verificarse que Minera Antapaccay no protegió las pilas de suelo orgánico para prevenir la erosión y liberación de partículas, incumpliendo un compromiso contemplado en su EIASd del Proyecto de Exploración Coroccohuayco.

131. Por tanto, corresponde analizar si corresponde ordenar medidas correctivas por las infracciones mencionadas en el párrafo precedente.

(i) **Conducta infractora N° 1:**

132. El 10 de diciembre del 2013, esto es, con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, Minera Antapaccay presentó al OEFA su Levantamiento de Observaciones, indicando haber sellado el sondaje CORI-129 y el sondaje contiguo a los sondajes CORI-121 y CORO-50 conforme a lo indicado en el instrumento de gestión ambiental, lo cual se condice con su escrito de descargos.

133. Dicho argumento fue reiterado por la empresa en su escrito adicional el 10 de setiembre del 2015, señalando que ha subsanado el hecho detectado a través del sellado de los sondajes, la rehabilitación y revegetación del área, adjuntando las fotografías que se muestran a continuación<sup>59</sup>:



Fotografía del escrito adicional que muestra el cierre del sondaje de perforación CORI-129



Fotografía del escrito adicional que muestra el cierre del sondaje de perforación CORI-129



Fotografía del sondaje contiguo a los sondajes CORI-121 y CORO-50

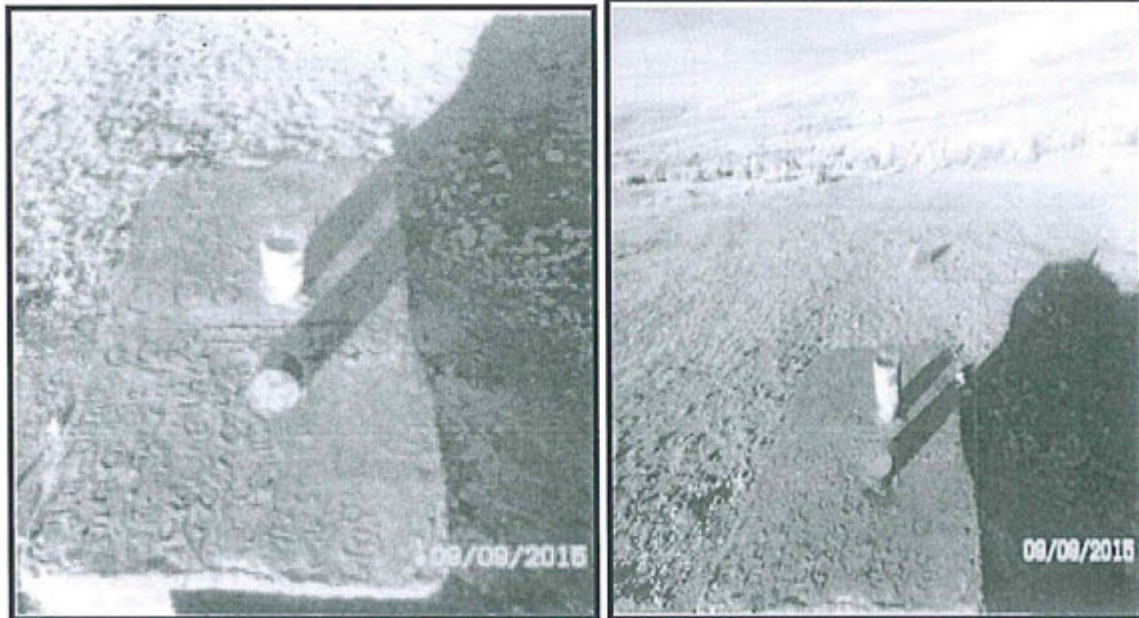
134. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa ha subsanado la conducta infractora y adicionalmente no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

(ii) **Conducta infractora N° 2**

135. El 10 de diciembre del 2013, esto es, con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, Minera Antapaccay presentó al OEFA su Levantamiento de Observaciones, indicando lo siguiente: (i) extendió una geomembrana en el asiento de la perforación del sondaje CORI-185 que evite el contacto de los lodos de perforación con el suelo; (ii) evacuó las aguas de perforación de las tinas detectadas y las trasladó a la mega poza; (iii) reubicó las tinas a un lugar de almacenamiento; y (iv) difundió al personal de la contratista las prácticas a realizar en el manejo de las aguas de perforación. Ello fue reiterado en su escrito de descargos.



136. Posteriormente, Minera Antapaccay en su escrito adicional señala que actualmente la plataforma del sondaje CORI-185 donde se detectó que el lodo de perforación entró en contacto con el suelo, se encuentra cerrada, rehabilitada y revegetada. Asimismo indica que la zona de almacenamiento en la que se detectaron las tinajas que contenían agua de perforación ha sido rehabilitada y cerrada debido a la suspensión de las actividades de exploración. Para acreditar lo mencionado adjunta las siguientes fotografías<sup>60</sup>:



Fotografías que muestra el sellado del sondaje CORI-185



Fotografía que muestra la zona de almacenamiento de materiales rehabilitada

137. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa ha subsanado la conducta infractora y adicionalmente no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

**(iii) Conducta infractora N° 3**

138. El 10 de diciembre del 2013, esto es, con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, Minera Antapaccay presentó al OEFA su Levantamiento de Observaciones, indicando que iniciaría acciones de implementación de controles para la erosión hídrica. En efecto, el 23 de diciembre del mismo año, informó que pese a que la cantera no estaba siendo explotada, inició la construcción de un canal perimétrico a su alrededor y una poza de sedimentación.
139. Posteriormente, la empresa en su escrito adicional señala que en la actualidad la Cantera Norte cuenta con canales para manejo de lluvias y escorrentías y además se encuentra rehabilitada. Para acreditar lo señalado, adjunta las fotografías que se muestran a continuación<sup>61</sup>:



Fotografía del escrito adicional que muestra el canal de desviación en el área denominada Cantera Norte

140. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa ha subsanado la conducta infractora y adicionalmente no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

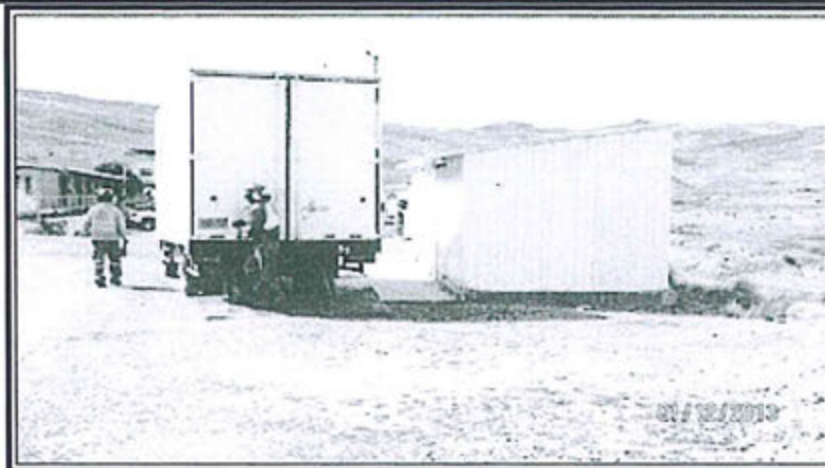
**(iv) Conducta infractora N° 4**

141. El 10 de diciembre del 2013, esto es, con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, Minera Antapaccay presentó al OEFA su Levantamiento de Observaciones, indicando que retiró los envases vacíos de *Methyl Isobutyl Carbinol* hacia el almacenamiento de residuos peligrosos<sup>62</sup>, lo cual se condice con su escrito de descargos y su escrito adicional. Para acreditar lo señalado, la empresa adjuntó las fotografías que se muestran a continuación:

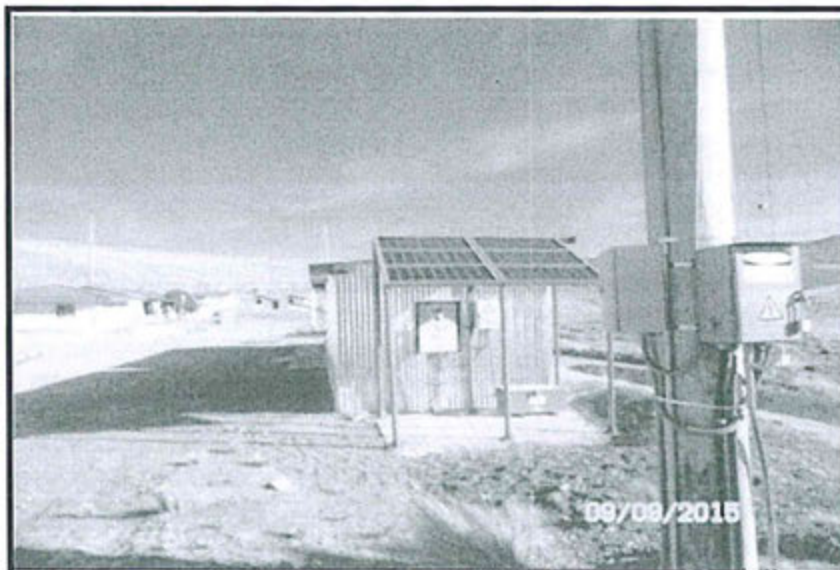
<sup>61</sup> Folio 148 del Expediente.

<sup>62</sup> Páginas 813 y 814 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente; y, Folio 148 del Expediente.





Fotografía N° 1 del levantamiento de observaciones: Retiro de los envases vacíos de *Methyl Isobutyl Carbinol*.



Fotografía del escrito adicional: El área donde se disponían los residuos sólidos peligrosos se encuentra vacía.

142. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa ha subsanado la conducta infractora y adicionalmente no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad





con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

**(v) Conducta infractora N° 5:**

143. El 10 de setiembre del 2015, Minera Antapaccay indicó que en la actualidad no existen pilas de suelo orgánico en el área de almacenamiento de las mismas, conforme se muestra en la fotografía que adjunta<sup>63</sup>:



144. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que, en la medida que la empresa no dispone suelo orgánico en el área de almacenamiento del mismo, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Antapaccay S.A. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Conducta Infractora  | Norma que Tipifica la Infracción Administrativa   |
|----|--|---|
| 1  | El sondaje CORI-129 y el sondaje contiguo a los sondajes CORI-121 y CORO-50 no se sellaron conforme a lo establecido en el EIASd del Proyecto de Exploración Corocohuayco. | Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM. |



<sup>63</sup> Folio 48 del Expediente.








|   |   |   |
|---|---|---|
| 2 | El titular minero no cumplió con realizar la recirculación total de los lodos de perforación o colocarlos en la poza mayor, tal como establece el EIASd del Proyecto de Exploración Corocchohuayco  | Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM. |
| 3 | El área denominada "Cantera Norte" no contaba con canales de desviación o zanjas tal como establece el EIASd del Proyecto de Exploración Corocchohuayco.  | Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM. |
| 4 | Los residuos sólidos peligrosos consistentes en envases vacíos de <i>Methyl Isobutyl Carbinol</i> no se encontraban almacenados en el almacén del campamento minero Tintaya conforme a lo establecido en el EIASd del Proyecto de Exploración Corocchohuayco. | Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM. |
| 5 | Las pilas de suelo orgánico almacenadas en la cancha de <i>top soil</i> no fueron protegidas para prevenir la erosión y liberación de material particulado, conforme a lo establecido en el EIASd del Proyecto de Exploración Corocchohuayco.                 | Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM. |

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar a Compañía Minera Antapaccay S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
 .....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA



